



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0195

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 23 de Mayo de 2016

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SEMARNATCAM  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



**ACUERDO DEL EJECUTIVO ESTATAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN, PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ARBOLES DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, HISTÓRICA, PAISAJÍSTICA Y/O EMBLEMÁTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 59, 71, fracción XV, inciso a), y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en los artículos, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 7, 15 y 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 3, 4, 7, 8 y 15 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, fracción XIV y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y

### CONSIDERANDO

Que el árbol ha sido históricamente un elemento fundamental en el desarrollo de los pueblos de nuestro Estado; desde su importancia mística y ceremonial, como lo era la ceiba para la cultura maya, hasta convertirse en indicadores o referencia dentro del paisaje de la Ciudad brindando beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, los cuales son aprovechados de variadas formas por los pobladores y visitantes, quienes disfrutan de su presencia y lo convierten en un elemento integrante del paisaje, constituyéndose en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de la Entidad.

Que entre los beneficios más importantes que el árbol provee para el ser humano y para el entorno se pueden señalar:

Que son reguladores del clima: Las áreas arboladas tienen un potente efecto regulador sobre el clima, modificando la temperatura, el viento, la humedad y la evapotranspiración.

Que controlan la erosión y estabilización de taludes: Los árboles dependiendo de las características de sus raíces (profundidad, extensión, dimensiones, etc.) cumplen un papel importante en la estabilización de taludes y prevención de deslizamientos.

Que actúan como "pilotes o anclas" ya que trabajan en sentido vertical o inclinado, estableciendo una contención física tipo "tejido o amarre" y por lo tanto minimizando el efecto de "rodadero" en el cual una capa o masa superior se desliza sobre otra inferior ayudada por la presencia del agua. Disminución de la exposición de los suelos a los efectos del agua tanto por el impacto vertical (lluvia) como por arrastre (escorrentía) minimizando la erosión.

Que protegen las cuencas y cuerpos de agua: La arborización urbana, en la medida en la cual se asocia a cuerpos de agua, además de adicionar belleza escénica protege y estabiliza las orillas, y dependiendo de su ubicación y cantidad, contribuye a la regulación del ciclo hídrico.

Que controlan de contaminación: Los árboles contribuyen a disminuir la contaminación de todo tipo presente en las

ciudades, disipan la polución del aire, amortiguan los ruidos, protegen el agua, la fauna u otras plantas, controlan la luz solar y artificial, disipan los malos olores, ocultan vistas desagradables y controlan el tráfico peatonal y vehicular.

Que cumplen una función de embellecimiento del paisaje. Los árboles hacen más funcional la arquitectura urbana. Permiten una mejor definición de los espacios, rompen con la monotonía del paisaje, dan sensación de profundidad, crean ambientes aislados y tranquilos, protegen y constituyen focos de atracción visual gracias a sus múltiples formas, volúmenes, sombras y colores.

Que tienen una función de recreación. Los bosques también son lugares de juego, deporte y esparcimiento; espacio para la reflexión y contemplación de la naturaleza, además de que constituyen magníficos escenarios para la educación y formación ambiental de la ciudadanía.

Que el artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala en su numeral 7, que corresponde a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley y las leyes locales en la materia, la facultad de la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal.

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicta en su numeral 15, que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

Que el artículo 16 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán estos principios.

Que la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en su artículo 1 señala que la ley es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección y mejoramiento del ambiente.

Que la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en su artículo 7, refiere que le compete al Gobierno del Estado de Campeche, así como a los HH. Ayuntamientos de sus Municipios, dentro de la esfera de su competencia local, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, lo que deberá efectuarse en bienes y zonas de jurisdicción estatal y municipal, salvo que se refieran a asuntos reservados en forma exclusiva a la Federación.

Que la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en su artículo 8, menciona que corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría Estatal, el preservar y restaurar el equilibrio ecológico

y la protección al ambiente en el territorio de la Entidad, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la Federación o que correspondan a los Municipios.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, señala en su objetivo 6.3.1 del Crecimiento Sustentable, que Campeche es un estado privilegiado por la gran riqueza natural con que cuenta, sin embargo, hoy en día afronta situaciones de deterioro ambiental ocasionadas por las actividades humanas.

Que el mismo Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, señala que el fortalecimiento de instrumentos de política ambiental, sean estos económicos o normativos son necesarios para revertir los efectos del deterioro ambiental.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, señala en su ESTRATEGIA: 6.3.1.1. Proteger el patrimonio natural, promoviendo la generación de recursos y beneficios mediante la conservación, aprovechamiento y restauración del patrimonio natural.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, señala en su objetivo 6.3.1 del Crecimiento Sustentable, en su ESTRATEGIA: 6.3.1.2. Promover políticas de desarrollo que vinculen la sustentabilidad ambiental con beneficios para la sociedad.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, señala en su línea de acción 6.3.1.2.1. Actualizar la legislación estatal ambiental para lograr una eficaz regulación de las acciones que contribuyen a la preservación y restauración del medio ambiente y de los recursos naturales.

Por todo lo anterior y con la finalidad de promover el conocimiento y la revalorización de los árboles con importancia ambiental, histórica, paisajística y/o emblemática del Estado, a fin de difundir su existencia en búsqueda del aprecio, la identidad y el orgullo por los tesoros verdes que conforman nuestro patrimonio natural, que mantiene viva nuestra identidad a través de su conservación, como símbolos de nuestra historia y grandeza cultural como base para nuestro crecimiento y desarrollo, he tenido a bien en expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN, PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS ARBOLES DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, HISTÓRICA, PAISAJÍSTICA Y/O EMBLEMÁTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia obligatoria en el Estado y tiene por objeto la preservación, protección y vigilancia de los árboles con importancia ambiental, histórica, paisajística y/o emblemática del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Administración Pública del Estado de Campeche, a través de su titular, será la encargada de emitir la declaratoria que se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, respecto de los árboles que deben ser considerados de importancia ambiental, histórica, paisajística y/o emblemática dentro del territorio del Estado, coordinándose para ello mediante acuerdos o convenios con las demás Dependencias de la administración pública estatal, con las autoridades federales, municipales y la sociedad civil, para su declaratoria, preservación, protección y vigilancia.

**TERCERO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Administración Pública del Estado de Campeche, será la encargada de llevar a cabo el inventario y expediente de los árboles declarados de importancia ambiental, histórica, paisajística y/o emblemática del Estado.

**CUARTO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Administración Pública Estatal, a través del área encargada del manejo y administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, con el apoyo de las demás instancias administrativas de la dependencia, llevará el seguimiento del proceso para la declaratoria de los árboles de importancia ambiental, histórica, paisajística y/o emblemática del Estado de Campeche, así como su registro.

**QUINTO.-** La declaración de los árboles se hará con base a las siguientes categorías:

- I. Árbol de Importancia Ambiental: Aquellos que revisten su importancia por los procesos biológicos que en él o en el ecosistema donde se ubique se desarrollan, por los servicios ambientales que prestan, por servir como percha, refugio, anidación, alimentación y reproducción de especies;

- II. Árbol de Importancia Histórica: Aquellos que estén ligados con hechos históricos de ámbito local, regional, municipal, estatal o nacional;
- III. Árbol de Importancia Paisajística: Aquellos que por sus características extraordinarias de porte, singularidad o valor en el entorno donde se ubique, representen un patrimonio natural de incalculable valor y belleza; y
- IV. Árbol de Importancia Emblemática: Aquellos que por su especie, características, singularidad representen algún sentido de apego, tradición o identidad a la localidad o pobladores de la comunidad donde se ubique.

**SEXTO.-** Los árboles que sean considerados para ser declarados en alguna de las categorías señaladas en el artículo inmediato anterior, deberán de cumplir los siguientes requisitos:

I.- Justificación de la categoría.

I.1.- Descripción y motivos para su inclusión como de importancia ambiental, histórica, paisajística y/o emblemática dentro del territorio del estado.

II.- Datos descriptivos.

II.1. Nombre científico.- Nombre del género y especie;

II.2. Nombre común.- Nombre local, con el que se le conoce;

II.3. Municipio.- De la ubicación del ejemplar;

II.4. Ubicación.- Mencionar la dirección, localidad o sitio donde se encuentra el árbol, especificando si se ubica en un lugar público o privado;

II.5. Accesos.- Las vías y referencias para su localización; y

II.6. Uso Actual del Suelo o actividades desarrolladas en el sitio donde se ubique.

III.- Datos dasométricos

III.1. Medidas del árbol.- Altura, diámetro de copa y diámetro del tronco

III.2. Edad aproximada.- Estimar la edad con base en la información disponible en el área o lugar.

III.3. Coordenadas geográficas.

III.4. Fotografías y dibujos.

IV.- Datos de Sanidad Forestal del estado del ejemplar.

**SÉPTIMO.-** La declaratoria de un árbol como de importancia ambiental, histórica, paisajística y/o emblemática, será a través de solicitud que podrá ser presentada por cualquier autoridad, persona física o moral.

La solicitud se podrá realizar por cualquier medio o forma y deberá dirigirse al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Administración Pública del Estado de Campeche.

La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo sexto del presente instrumento.

**OCTAVO.-** Los árboles declarados de importancia ambiental, histórica, paisajística y/o emblemática se considerarán protegidos a los siguientes efectos:

- I. De contar con la protección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Administración Pública Estatal, para su preservación y/o conservación; y
- II. De contar con los cuidados y atención de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Administración

Pública Estatal, para la realización de tratamientos silvícolas o fitosanitarios requeridos para su preservación y/o conservación.

**NOVENO.-** Las declaratorias de los árboles reconocidos bajo el presente Acuerdo integrarán el Registro Estatal de los Árboles de importancia ambiental, histórica, paisajística y/o emblemática del Estado de Campeche.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Administración Pública del Estado de Campeche, a través del área encargada del I manejo y administración de las áreas naturales protegidas, será la encargada del manejo y actualización del citado Registro.

Los requisitos señalados en el artículo sexto serán los que se asentarán en el Registro Estatal de los Árboles de importancia ambiental, histórica, paisajística y/o emblemática del Estado de Campeche, así como la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado del Acuerdo de la declaratoria respectiva.

#### TRANSITORIOS

**Único.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diez días del mes de mayo del año 2016.**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. – LIC. ROBERTO IVÁN ALCALÁ FERRÁEZ, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.- RÚBRICAS.**

---

## SECCIÓN JUDICIAL

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA MIXTA

#### CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

#### A LA C. PATRICIA ALEJANDRA VALLEJO LANDA, (DENUNCIANTE)

**TOCA: 299/15-2016/S.M** RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FISCALIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 81/13-2014/1P-II, INSTRUIDA A RAMON LOPEZ LOPEZ POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA Y ABUSO SEXUAL, DENUNCIADO POR LA C. PATRICIA ALEJANDRA VALLEJO LANDA

**H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintiséis de abril de dos mil dieciséis.**

**Asunto:** Primeramente, se toma en consideración que

mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veintiocho de marzo último, fue designada la licenciada Rocío Alducin Pérez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Se tiene por recibido el oficio 1179/PSP/SSP/15-2016, del Magistrado Presidente de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, devolviendo el exhorto 7/15-2016/S.M. que fuera recepcionado en la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, el día cuatro de abril de dos mil dieciséis.

De igual forma, se tiene por presentado el oficio 2854/2P-II/15-2016 de la Juez Segundo del Ramo Penal, remitiendo el oficio 2527/PSP/SSP/15-2016 de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal superior de Justicia del Estado, devolviendo el exhorto 07/15-2016/S.M., apreciando que la Juez Segundo Penal hace mención que anexa el oficio 2527/PSP/SSP/15-2016, observando que no fue anexado el mismo.

De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los oficios antes mencionados, para que obre como

a derecho corresponda.

Por otra parte, se observa que en la causa penal de origen, en el proveído de ocho de enero de dos mil dieciséis, visible a foja 352, la Juez natural tuvo por agotado todo los medios legales correspondientes para lograr la comparecencia de la denunciante Patricia Alejandra Vallejo Landa, con base a ello, es innecesario enviar de nueva cuenta exhorto para citar a la denunciante por lo que se deja sin efecto la audiencia de vista de alzada, fijada para el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, a las once horas.

En consecuencia, y atendiendo a lo que establece el artículo 372 del código procesal de la materia, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, a las **doce horas**.

La defensa del acusado estará a cargo del **defensor particular licenciado Jesús Eduardo Arellanes Valdivia**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que tiene su domicilio en calle 37 A, numero 17 A altos, entre 58 y 60, Colonia Fátima, de esta ciudad.

Apercibiendo al fiscal, al defensor público y al defensor particular licenciado Jesús Eduardo Arellanes Valdivia, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores respectivamente a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del código de Procedimientos Penales del Estado.

De igual forma, se instruye a la actuaría para que notifique a:

**1)** Patricia Alejandra Vallejo Landa, (**denunciante**), en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto se instruye a la actuaría con la finalidad de que le haga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándola por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaría.

**2)** **Ramón López López, (sentenciado)**, en el domicilio ubicado en calle 17 C, sin número, entre 42 D, colonia Benito Juarez, de esta ciudad.

De igual forma, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes del recurso de apelación que se tramita en esta Sala Mixta, y que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: [tsjcar\\_secre@hotmail.com](mailto:tsjcar_secre@hotmail.com), la transcripción de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Rocío Alducin Pérez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la **C. Patricia Alejandra Vallejo Landa, (denunciante)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. GRISELDA GUADALUPE ARIAS PÉREZ,  
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.-  
RÚBRICA.

#### **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,  
SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

**AL C. FERNANDO DE LOS SANTOS, (DENUNCIANTE)**

**TOCA: 333/15-2016/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS SENTENCIADOS PATRICIO ALMEIDA LOPEZ Y SALVADOR ALMEYDA LOPEZ Y EL FISCAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, DE DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO LA JUEZ INTERINA

DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 47/12-2013/3P-II, INSTRUIDA A PATRICIO ALMEIDA LOPEZ Y SALVADOR ALMEYDA LOPEZ, POR EL DELITO DE LESIONES INTENCIONALES, DENUNCIADO POR FERNANDO DE LOS SANTOS.

**H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintiocho de abril de dos mil dieciséis.**

**Asunto:** Acumúlese a los autos el oficio 2339/15-2016/3P-II que remite la Juez Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, dando contestación al oficio 1842/15-2016/S.M. de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, remitido por este Tribunal de Alzada; en donde hace del conocimiento haber subsanado la omisión señalada en el auto que antecede.

En consecuencia, acúcese recibo al inferior remitente. Por lo que, se tiene como nuevamente remitido el expediente 47/12-2013/3P-II, en sus dos tomos, relativo a la causa penal que se le instruye a **Patricio Almeida López y Salvador Almeyda López**, por el delito de lesiones intencionales, denunciado por **Fernando de los Santos**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados **Patricio Almeida López y Salvador Almeyda López y el fiscal**, en contra de la Sentencia condenatoria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince.

En tal razón, se califica de legal la admisión del recurso de apelación **en ambos efectos**, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, II y 367 fracción I, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

La defensa del sentenciado **Patricio Almeida López** estará a cargo del **defensor particular licenciado José del Carmen Uc Pacheco**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que tiene su domicilio en Puerto de Veracruz, Manzana 5, Lote 7 altos de la colonia Renovación Primera Sección de esta ciudad.

De igual forma la defensa del sentenciado **Salvador Almeyda López** estará a cargo del **defensor público**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Ahora bien, dado lo señalado en la circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en relación a la

integración de esta Sala Mixta, y siendo que el magistrado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, dictara la sentencia condenatoria, cuando fungía como Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; gírese oficio al antes citado para que se pronuncie al respecto.

En razón de lo anterior, se deja a reserva de fijar fecha y hora para la audiencia de vista de alzada hasta en tanto se tenga las resultas de lo proveído en líneas arriba.

De igual forma, se instruye a la actuaría para que notifique a:

- 1. Fernando de los Santos (denunciante)**, sin embargo, como de autos del expediente original se observa que se desconoce su paradero, se instruye a la actuaría para que la notifique por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, requiriéndole que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fija en los estrados de esta secretaria.
- 2. Patricio Almeida López (sentenciado)**, en el domicilio ubicado en calle Machiche, sin número, de la colonia 23 de Julio de esta ciudad.
- 3. Salvador Almeyda López (sentenciado)**, en el domicilio ubicado en calle Trece de Marzo, Manzana 11, Lote 19 de la colonia Segunda Renovación de esta ciudad.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que tienen expedidos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Rocío Alducin Pérez, que certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. Fernando de los Santos (denunciante)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. GRISELDA GUADALUPE ARIAS PÉREZ,  
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,  
SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21303**

**C. JOSÉ ALFREDO CHEL JIMÉNEZ (ACUSADO)**

En el 01/15-2016/00392/TOCA, relativo al recurso de apelación interpuesto por el acusado, defensor y ministerio Público, en contra del Auto de Formal Prisión de quince de octubre de dos mil quince, dictada por la Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en la causa penal 0401/14-2015/01126, instruida a **JOSÉ ALFREDO CHEL JIMÉNEZ**, por el delito de **ABUSO SEXUAL**, esta Sala con fecha tres de Mayo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

**VISTO:** Los folios de notificación, se observa que falta el folio dirigido a la Denunciante Justina Ucan Collí para comunicarle acerca de la Audiencia de Vista de Alzada fijada para el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos; En consecuencia se difiere la audiencia fijada para tal fecha y se fija como nueva fecha y hora el día uno de junio de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor, y Acusado para la diligencia antes citada. Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público, que de no comparecer de manera personalmente a la Audiencia de Vista de Alzada, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Notifíquese al inculpado por medio de edictos mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Conformidad con el artículo 99 del código de procedimientos penales. Remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se tienen por recibidos los folios y se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 11 de mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,  
SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21263**

**C. ALEJANDRA GUADALUPE CANUL HOIL  
(DENUNCIANTE)**

En el **01/15-2016/272/TOCA**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, dictado por la C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00360, instruida a **EDUARDO CANDELARIO CAMACHO CAAMAL**, por el delito de **ROBO**, esta Sala con fecha doce de Abril de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

**VISTO:** El folio de cuenta, a través del cual se hace constar que no se pudo notificar a la Denunciante **ALEJANDRA GUADALUPE CANUL HOIL**; En virtud que se desconoce su domicilio actual, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hacerle de su conocimiento el proveído de diez de marzo de dos mil dieciséis, mismo que en su parte conducente dice: "...**VISTO:** Los oficios SG/RPPYC/700/2016, S/CA/470/2016 y DJ/UJ/724/2016 donde se hacen saber que no se encontró registro alguno de los C.C. Eduardo Candelario Camacho Caamal y Alejandra Guadalupe Canul Hoil en el padrón de bienes inmuebles, en los archivos y registro del Ayuntamiento de Campeche y en la base de datos del padrón vehicular de la Secretaria de Fianzas del Gobierno del Estado de Campeche así como tampoco en la base de datos del padrón de Licencias de Conducir, asimismo se da cuenta que en el oficio FGE/OFG/836/2016 en donde se mencionada que la C. Alejandra Guadalupe Canul Hoil tiene como domicilio en la Calle 15, sin número, de la Colonia Pablo García, C. P. 24080 en esta Ciudad Capital, siendo el mismo domicilio mencionada en autos, donde no se le pudo hallar a la antes citada y del C. Eduardo Candelario Camacho Caamal, no se encontró registro

alguno y en el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0602/01-03-16 tiene como domicilio de la C. Alejandra Guadalupe Canul Hoil en la Calle Espectador, Manzana 87, Lote 29, Colonia El Mirador, con C. P. 24026 y del C. Eduardo Candelario Camacho Caamal, Calle Trigésima Tercera, Manzana 55, Lote 9, Fraccionamiento Ex Hacienda Kalá con C. P. 24087, ambos domicilios de esta Ciudad Capital. **SE PROVEE:** En virtud que se encontró respuesta favorable a los oficios, se ordena al actuario diligenciador adscrito a esta Secretaría de la Sala Penal realizarles las respectivas notificaciones al inculpado y denunciante, haciéndoles saber que en esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal **se encuentra tramitándose la denegación apelada apelación interpuesto por el Defensor en contra de la Resolución** dictada por el Juez Primero del Ramo Penal de este Primer Distrito, mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil quince. Asimismo se les da vista para que en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de que sean debidamente notificados del presente proveído refieran si faltan o no actuaciones sobre las que tenga que alegar, y que para tal efecto, quedan a su disposición las constancias con que cuenta esta instancia en esta Secretaría y que obran en el Toca 01/15-2016/272. Y que en caso de no realizar manifestación alguna se procederá a turnar los autos a la Magistratura Ponente Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva para que elabore la Sentencia respectiva. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, por los Magistrados, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Maestro José Antonio Cabrera Mis y Maestro José Antonio Cabrera Mis (quien preside). Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido los oficios y copias certificadas de cuenta y se acumula a los autos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...** Y con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impreso y debidamente firmado y copia magnética de dicho acuerdo en CD-R, a fin de que sea notificada la Denunciante. **NOTIFÍQUESE a la Denunciante Alejandra Guadalupe Canul Hoil Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Do y fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp;

a 09 de Mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21260

C. JOSÉ ALBERTO BALAN CANUL (DENUNCIANTE)

C. ALEJANDRO QUEN CAN Y/O QUE CAN (DENUNCIANTE)

C. ROMAN ENRIQUE EHUAN MOO (DENUNCIANTE)

C. MOISES ALONSO DÍAZ LÓPEZ (DENUNCIANTE)

C. MANUEL CEME Y/O CIME MANZU (DENUNCIANTE)

C. OCTAVIANO RODRÍGUEZHUICAB (DENUNCIANTE)

C. ANTONIO LAINEZ MÉNDEZ (DENUNCIANTE)

C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZAKE (DENUNCIANTE)

C. ANTONIO DE LA CRUZ ZAPATA (DENUNCIANTE)

En el **01/15-2016/0555/TOCA**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciantes, en contra de la Sentencia Condenatoria de diecinueve de diciembre de dos mil quince, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/0141, instruida a **CHRISTIAN ELIEZER CASTRO BERZUNZA**, por el delito de **EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS**, esta Sala con fecha dos de Mayo de dos mil dieciséis celebró una audiencia que dice:

Acto seguido la Secretaria de Acuerdos hace constar con los escritos, el primero de agravios presentado por la Directora de Control Judicial y el segundo por el Acusado Christian Eliezer Castro Berzunza, en el cual nombra como nuevo defensor al Licenciado Elias Humberto Zapata Archivero y solicita se difiera la presente diligencia, de igual manera hace constar que no se presentaron a la presente diligencia los Denunciantes; **J.A.B.C., A.Q.C. y/o Q.C., R.E.E.M., M.A.D.L., M.C. y/o C.M., O.R.H., A.L.M., V.M.M.A., A.C.Z., M.D.R.O., F.J.O.O., Y J.A.C.S.**, así como el Asesor Legal, Licenciado **Carlos Manuel España Canul**, a pesar de haber sido debidamente notificados.

Y encontrándose en el lugar que ocupa esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, el Licenciado Elias

Humberto Zapata Archiver, quien se identificó con su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública número: 5555677, procede a rendir su protesta de ley correspondiente, y por sus generales dijo: llamarse como ha quedado escrito, y señala domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calle Tamaulipas, Número 83 A, entre 47 y 49 de la Colonia de Santa Ana, en esta ciudad capital. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al **Licenciado Elias Humberto Zapata Archiver**, quien manifestó: "Aceptar el cargo que se le ha conferido y protesta desempeñarlo fiel y cumplidamente, y en este acto solicito se difiera la presente audiencia así como copia simple de los agravios que presento la Fiscalia, siendo todo lo que tengo que manifestar". Rendida la protesta de ley, el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, dijo: disciplínase el cargo de Defensor particular, en la persona del Licenciado Elias Humberto Zapata Archiver y relévese de dicho cargo al Defensor de Oficio. Dénsese al nuevo defensor todas las facilidades legales para el ejercicio de sus funciones. **Continuando con la audiencia de Alzada:** En virtud de lo antes expuesto se difiere la presente diligencia y se fija una nueva para el **seis de junio de dos mil dieciséis a las nueve horas**, por lo que, de conformidad con lo que establecen los ordinales 74, 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítense al Ministerio Público, Denunciantes, Asesor Técnico, Defensor Particular y Acusado para que comparezcan de manera personal a la vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Casa de Justicia); Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la **Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentados el día de hoy por la Directora de Control Judicial, siendo todo lo que tengo que manifestar hasta que se celebre la siguiente diligencia y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". -

A continuación se le concede el uso de la voz al Denunciante Eduardo Emmanuel Rodríguez Sánchez, quien dijo: "No tengo nada que manifestar".

Asimismo se le concede el uso de la voz a la Defensora de Oficio, Licenciada María de la Cruz Morales Yañez, quien dijo: "No tengo nada que manifestar en virtud que el Acusado en mención revoco el cargo que venia ostentando".-

De igual manera se le concede el uso al Acusado Chistian Eliezer Castro Berzunza, quien dijo: "No tengo nada que manifestar, hasta la siguiente diligencia".

**Oído lo anterior esta Sala acuerda:-**

Se tiene por presentado el escrito de agravio del Ministerio Público, así como el escrito del Acusado, con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agregan a los autos para que obren conforme a derecho. De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales expídase la copia solicitada por la Fiscal y el Abogado Defensor, tómesese en consideración lo manifestado por las partes en su momento procesal oportuno. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, levantándose el acta correspondiente, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en ella intervinieron; ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 09 de mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal., LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

#### **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

#### **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL**

#### **NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21224**

C. NOLBERTA PARRA FRIA (denunciante)

En el 01/15-2016/00169, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del Auto de Libertad por Falta de Meritos para Procesar de veintiocho de abril de dos mil quince, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01043, instruida en contra de **Martín Díaz de la Cruz y/o Saúl García Tobon y/o Víctor Castro Niño**, por el delito de **Asociación Delictuosa y Homicidio Calificado**, esta Sala con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“ R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Resultaron infundados los agravios del

Fiscal. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la resolución recurrida. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de origen para su conocimiento y efectos legales conducentes. **QUINTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestro, José Antonio Cabrera Mis, Dr. Víctor Manuel Collí Borges y Dra. Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, siendo el primero Presidente y el segundo relator, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 06 de Mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21336

C. MIGUEL HERNÁNDEZ VÁZQUEZ (denunciante)

En el 01/15-2016/00105, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de quince de abril de dos mil quince, dictada por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00161, instruida en contra de **José Miguel Seca Escalante**, por el delito de **Despojo de Bien Inmueble**, esta Sala con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**VISTO:** Con el estado que guardan los presentes autos, y

en virtud que al Denunciante Miguel Hernández Vázquez, ha sido notificado anteriormente por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconocen su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que el Denunciante antes citado ha sido notificado por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada, el cual a la literalidad dice: “...**PRIMERO:** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Ministerio Público. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la resolución impugnada. **TERCERO:** Para su conocimiento y efectos legales correspondientes, remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de Origen. **CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca, como asunto concluido...” **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 15 de Mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbricas.

#### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21261

C. DAYANA EUGENIA PÉREZ VÁZQUEZ (Denunciante)

En el 01/15-2016/00396/TOCA, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de cinco de enero de dos mil dieciséis, dictado por la Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00211, instruida a **MARTÍN ROMÁN ESTRELLA MORENO**, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR Y SUSTRACCIÓN DE MENORES**, esta Sala con fecha veintiocho de abril de

dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

**Visto** El folio de notificación en el que se hace constar, que no fue posible comunicar el acuerdo de veintitrés de marzo del año en curso, a la Denunciante **Dayana Eugenia Pérez Vázquez**, debido a que en el domicilio que se proporciono por la autoridad correspondiente preguntando a los vecinos nadie los conoce, por lo cual no fue posible notificar el acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente año, en consecuencia; **SE PROVEE:** De igual manera se difiere la audiencia señalada para el día dos de mayo del presente año a las ocho horas con treinta minutos. En virtud de lo antes expuesto y toda vez que de autos se observa que se desconoce el domicilio actual de la Denunciante Dayana Eugenia Pérez Vázquez, es procedente y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales, antes mencionado, cítese al Representante Social y Denunciante, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el día dos de junio de dos mil dieciséis a las nueve horas. Asimismo, prevéngasele al Denunciante en mención, que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que se le declarará desierto o sin materia el recurso interpuesto, según sea el caso. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 13 de mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA**

**INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-**

C. ROBERTO RIVERA JIMENEZ

FOLIO:

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 258/14-2015/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ EN CONTRA DEL C. ROBERTO RIVERA JIMENEZ.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A TRES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.

**VISTOS:** Dado el estado que guardan los presentes autos, el escrito de cuenta de la C. ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ parte promovente, y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente y se han recibido los informes solicitados a diversas autoridades, con lo cual quedó acreditado que se ignora el domicilio actual del **C. ROBERTO RIVERA JIMENEZ**, en consecuencia de ello; **SE PROVEE:** Y ante la voluntad de la **C. ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ** de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge. y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado

civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.- Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.”

SE ADMITE EL DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, siendo que lo intentado por la **C. ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al **C. ROBERTO RIVERA JIMENEZ**; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende

precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la **C. ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ** de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”* Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once;

esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la

implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para

*el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.*

*Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.*

*Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos*

de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.*

*En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente*

*ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.*

*De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”*

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana **ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ** de disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano **ROBERTO RIVERA JIMENEZ**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ Y ROBERTO RIVERA JIMENEZ**, partes

en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ Y ROBERTO RIVERA JIMENEZ**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; asimismo no ha lugar a fijar alimentos a favor de la ciudadana **ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ**, toda vez que la misma señala en su escrito inicial de demanda que es estilista, además que cuenta con edad productiva para ejercer un trabajo y poder sufragar sus propias necesidades alimentistas; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, **GÍRESE ATENTO EXHORTO H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO**, para que lo haga llegar al Juez Competente en turno y este a su vez en auxilio de las labores de este juzgado ordene al Director del Registro Civil de Coacoyul, Guerrero se realice la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ Y ROBERTO RIVERA JIMENEZ**, inscrita en la Oficialía 04, en el libro 1, acta 00152, con fecha de registro 04/11/1996, de la localidad de Coacoyul, Guerrero; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, poniéndole de su conocimiento a la C. **ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ** que el pago respectivo para la Inscripción del divorcio, deberá realizarlo ante la Oficialía que debe realizar dichas anotaciones.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la **C. ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ**, a través de sus asesores técnicos los LIC. JOSE L. GUILLERMO PECH y CONCEPCION GUADALUPE TECUAUTZIN CHI en el Instituto de Acceso a la Justicia del estado de Campeche, ubicado en la Calle Niebla, numero 2, entre Avenida Patricio Trueba y de Regil y Escarcha de Fracciorama 2000 de esta ciudad capital.

De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Y hecho que sea lo anterior, devuélvase a la promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsión, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO **RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA **TERESITA DEL JESUS POOT MEX**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 16 de Mayo del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-**

C. FRANCISCA MERCEDES RAMIREZ BENITEZ

FOLIO:

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 456/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, PROMOVIDO POR EL C. CARMEN ARCOS RAMIREZ EN CONTRA DE LA C. FRANCISCA MERCEDES RAMIREZ BENITEZ.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA **CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.**

**VISTOS:** Lo de cuenta, SE PROVEE: Téngase por presentada a la C. CARMEN ARCOS RAMIREZ, con su escrito de cuenta, y tomando en consideración que se han desahogado las Testimoniales, y ha sido recibida la información solicitada a las diversas dependencias, acreditándose con ello la ignorancia del domicilio actual de la C. FRANCISCA MERCEDES RAMIREZ BENITEZ; en consecuencia, de conformidad con los artículos 511 fracciones X, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, POR DOMICILIO IGNORADO, promovido por el Ciudadano CARMEN ARCOS RAMIREZ en contra de la Ciudadana FRANCISCA MERCEDES RAMIREZ BENITEZ, y Acorde al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, emplácese a la demandada en el término de quince días en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezca ante el despacho de este juzgado dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviere,

haciéndole de su conocimiento que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

Pásen los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.-**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO **RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRÁ PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 16 de Mayo del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-**

C. LUCILA ROSADO HERNANDEZ

**FOLIO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 529/15-2016/1F-I.- RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL PEREZ CATZIN EN CONTRA DE LA C. LUCILA ROSADO HERNANDEZ.-LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Por recibido el oficio número 264/15-2016 que envía el Juez Mixto Civil Familiar y de los Juicios Orales del Quinto Distrito Judicial del Estado, por medio del cual devuelve debidamente diligenciado el exhorto número 128/15-2016/2F-I, acumúlese a los autos para los efectos legales que corresponda.

Asimismo, se tiene por presentado al Ciudadano MIGUEL ANGEL PEREZ CATZIN, con su escrito de cuenta, por medio hace las alegaciones que en el mismo se indican; y tomando en consideración que se ha acreditado la Ignorancia del Domicilio actual de la demandada, y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." Y toda vez que la promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; por tal

motivo, **se admite el divorcio de referencia**, y siendo que lo intentado por el Ciudadano MIGUEL ANGEL PEREZ CATIZN se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la Ciudadana LUCILA ROSADO HERNANDEZ. Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la Ciudadana BEATRIZ ADRIANA MEX GASCA de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una

vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL**

**EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

*De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.*

*Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.*

*Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.*

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello

desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.*

*En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para*

*el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.*

*La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano MIGUEL ANGEL PEREZ CATIZN de disolver el vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana LUCILA ROSADO HERNANDEZ, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.*

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.” Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MIGUEL ANGEL PEREZ CATIZN Y LUCILA ROSADO HERNANDEZ, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no

pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

**POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS MIGUEL ANGEL PEREZ CATIZN Y LUCILA ROSADO HERNANDEZ**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **Directora General del Registro del Estado Civil, San Francisco, Campeche**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos MIGUEL ANGEL PEREZ CATIZN Y LUCILA ROSADO HERNANDEZ, inscrita en la oficialía 001 de la localidad de Palizada, Campeche, libro 01, acta 00035, con fecha de registro siete de julio del mil novecientos setenta y seis; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual el Ciudadano MIGUEL ANGEL PEREZ CATIZN deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvasele al Ciudadano MIGUEL ANGEL PEREZ CATIZN la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda.

No se señala nada respecto a Patria Potestad, Custodia, ni convivencias del ciudadano DAVID PEREZ ROSADO, por haber alcanzado la mayoría de edad y realizar su vida independiente a sus progenitores.

Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Ciudadano MIGUEL ANGEL PEREZ CATIZN, por conducto de su Asesor Técnico la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, en el domicilio ubicado en calle Niebla, número 2 de fracciorama 2000 de esta Ciudad, de conformidad con lo que señala el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en

vigor; y a la Ciudadana LUCILA ROSADO HERNANDEZ, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor; por tal motivo pásense los autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual deber realizarse con tipo de letra arial, numero de letra diez (10), con interlineado sencillo y sin sangría; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS POOT MEX, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 16 de Mayo del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO

DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 488/14-2015/2CI

C. **REYNALDO ESCOBAR TUN** (parte demandada)

*Domicilio se ignora*

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE LA RESCISION Y DEVOLUCION DE DINERO DEL CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERES Y SIN GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR EL C. CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL DEL C. JOSE LUIS CACHON BALAN, EN CONTRA DEL C. REYNALDO ESCOBAR TUN.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICOT UN AUTO QUE DICE::

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** y el escrito del LIC. CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, mediante el cual solicita que toda vez que ha transcurrido en exceso el término perentorio concedido a la parte demandada, para dar contestación a la demanda incoada en su contra, sin que hasta la presente fecha hubiere contestado la misma, se tenga por contestada negativamente la demanda, se continúe con la secuela procesal y se abra el juicio a prueba por el término de ley; **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Se le hace saber al LIC. CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA que no ha lugar acordar favorablemente lo solicitado de dar por contestada la demanda en sentido negativo, en virtud que de una revisión efectuada a los presentes autos, se observa que las publicaciones que realizó en el periódico oficial no satisfacen el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada, pues no se ajusta a los lineamientos establecidos en el auto de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, toda vez que la última publicación que adjunta del periódico no se realizó al décimo quinta día hábil del plazo ordenado en dicho auto, esto debió de realizarlo de la siguiente manera (26 de febrero), (8 de marzo) y (18 de marzo) del año dos mil dieciséis. Por ende, al ser el emplazamiento de orden público y toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditar que se ignora el domicilio del demandado, **se declara la ignorancia de domicilio del demandado REYNALDO ESCOBAR TUN**, y con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese al demandado REYNALDO ESCOBAR TUN, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado**, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el auto de fecha treinta de junio del año dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A**

**TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-**

**ASUNTO: 1)** Con el escrito inicial de demanda del C. CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, en su carácter de Apoderado General del C. JOSÉ LUIS CACHON BALAN, personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número ciento veintiuno, Tomo "Dos", Volumen Primero, de fecha tres de julio de dos mil catorce, otorgada ante la fe del Licenciado Juan Pablo Calzada Carrillo, Notario Público número veintitrés del Estado de Quintana Roo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Segundo Retorno de la Calle 108, por Calle 108, manzana E, número 03, Infonavit Mártires de Río Blanco, de la Colonia Santa Lucía, Código Postal 24024 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, autorizando para oír y recibirlas en su nombre y representación al LIC. RICARDO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, quien cuenta con Cédula Profesional número 1528663, y Registro Federal de Contribuyentes número CAHR600813A93, con el mismo domicilio señalado líneas arriba; promoviendo en la VÍA ORDINARIA CIVIL fundado en lo establecido dentro de la Cláusula Quinta, la RESCISIÓN Y DEVOLUCIÓN DE DINERO, DEL CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERÉS Y SIN GARANTÍA HIPOTECARIA de fecha 22 de Enero del 2014, en contra del C. REYNALDO ESCOBAR TUN, quien puede ser emplazado y notificado en el domicilio ubicado en la Calle Trigésima Séptima, Manzana XLIX, Lote 58, entre calles Vigésima Cuarta y Vigésima Segunda del Fraccionamiento Ex-Hacienda Kalá de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Código Postal 24087, de quien reclama las siguientes prestaciones:

a).- La rescisión del Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria celebrado entre su Mandante y el C. REYNALDO ESCOBAR TUN, con fecha 22 de Enero del 2014; por Incumplimiento del Demandado; a lo establecido en la cláusula QUINTA, del citado Contrato.

b).- La devolución y pago de la cantidad de \$1'404,000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); por haberse concluido el Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria de fecha 22 de Enero del 2014 y no entregar los Intereses correspondientes, ya que fue requerido de pago mediante una Denuncia Penal de fecha 18 de Julio del 2014 presentada ante el Ministerio Público de Campeche, Campeche.

c).- El pago de la cantidad de \$112,320.00 (CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE INTERESES; generados en el plazo de vigencia en el Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin garantía Hipotecaria de fecha 22 de Enero del 2014.

d).- El pago de la Cantidad de \$336,960.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Intereses generados al 2% mensual que son \$28,080.00 por cada mes; a partir de la terminación del Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria, hasta el día de hoy, más los que se sigan generando hasta la conclusión de la presente demanda.-

e).- El pago de la Cantidad de \$126,360.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Interés Legal a razón del 9% anual que establece el artículo 2294 del Código Civil del Estado de Campeche; y generados a partir de la fecha en que terminó el Contrato de Mutuo Simple con Interés y sin Garantía Hipotecaria en fecha 22 de Mayo del 2014, hasta el día de hoy, más los que se sigan generando hasta la conclusión de la demanda.

f).- El pago de Daños y Perjuicios que le fueron ocasionados a su mandante por el Demandado, al haber caído en Incumplimiento; mismos que en su momento procesal oportuno cuantificará.

g).- El pago de los gastos y Costas que el presente Juicio origine; **En consecuencia, SE ACUERDA: - 1)** Se tiene por presentado al C. CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA, en su carácter de Apoderado General del C. JOSÉ LUIS CACHON BALAN, personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número ciento veintiuno, Tomo "Dos", Volumen Primero, de fecha tres de julio de dos mil catorce, otorgada ante la fe del Licenciado Juan Pablo Calzada Carrillo, Notario Público número veintitrés del Estado de Quintana Roo, personalidad que se admite de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el Segundo Retorno de la Calle 108, por Calle 108, manzana E, número 03, Infonavit Mártires de Río Blanco, de la Colonia Santa Lucía, Código Postal 24024 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

3).- Se admite como Asesor Técnico al LIC. RICARDO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, quien cuenta con Cédula Profesional número 1528663, y Registro Federal de Contribuyentes número CAHR600813A93, con el mismo domicilio señalado líneas, arriba estos de acuerdo a lo establecido en el numeral 49 "A" y "B" del Código en comento.

4).- Con fundamento en los artículos 1, 2, 21, 29, 50 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, 2135, 2136 fracción I, 2288, 2292, 2293, 2294, 2137, 2138, 2140 del Código Civil del Estado en vigor,

**SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la VÍA ORDINARIA CIVIL** fundado en lo establecido dentro de la Cláusula Quinta, **la RESCISIÓN Y DEVOLUCIÓN DE DINERO, DEL CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON INTERÈS Y SIN GARANTÍA HIPOTECARIA** de fecha 22 de Enero del 2014, promovido en contra del del C. REYNALDO ESCOBAR TUN.

5) **Fórmese** expediente por duplicado, tómesese razón en el libro de Gobierno respectivo, ingrésese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX) y **márquese** con el número **488/14-2015/2C-I.** -

6) **Glósesse** al Expediente Principal, la documentación original que presenta la ocursoante, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado.

7) Ahora bien, **túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios,** para que por su conducto **se sirva notificar y emplazar al C. REYNALDO ESCOBAR TUN,** en el domicilio ubicado en la **Calle Trigésima Séptima, Manzana XLIX, Lote 58, entre calles Vigésima Cuarta y Vigésima Segunda del Fraccionamiento Ex-Hacienda Kalá de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. Código Postal 24087,** haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES,** ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

8) Se reserva realizar la devolución de la documentación con la que los ocursoantes acreditan su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

9) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

10) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

11) **Hágase** saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

12) Según acuerdo de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias, emplazamientos y actuaciones serán por conducto de la citada central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALÍ PÉREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.** “-

2) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público. Mismas publicaciones que se realizaran por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse en día hábil entre la primera y la última. Y una vez realizada las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, dejándose en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada las copias de la demanda y de los documentos presentados por el actor, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) En virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,** para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del**

**Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.**

4) Por todo lo antes expuesto, se le hace saber al promovente que no ha lugar abrir el presente procedimiento a prueba, por no ser el momento procesal oportuno.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLÉ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO REYNALDO ESCOBAR TUN**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 05/15-2016/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL**

**C. CANDELARIO GONZALEZ JAVIER.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 05/15-2016/2P-II, Instruido en contra de CARLOS MANUEL SALVATIERRA GALLEGOS, ALONZO MEDINA LÒPEZ, JOSÉ MANUEL CORDOVA LÒPEZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN LUGAR CERRADO, denunciado por el C. PABLO FERNANDO PEREZ VAZQUEZ LOPEZ, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL**

**DEL ESTADO.-**Ciudad del Carmen, Campeche a Cuatro de Mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con los oficios 1005 y 1013/2016 remitido por el LIC. JORGE ENRIQUE ZEPEDA GONZALEZ, Agente del Ministerio Público Adscrito, recibidos el día Veintidós de Abril del año en curso, informando en el primero que remite el similar 685/P.M.I./2016 de fecha Diecinueve de Abril del año actual en el cual informa el tramite dado al oficio dirigido al C. CANDELARIO GONZALEZ JAVIER y en el segundo oficio informa que remite el similar 697/P.M.I./2016 de fecha Veintiuno de Abril del año en curso, en el cual informa el tramite dado al oficio dirigido a la PSIC. GUADALUPE AGUILETA LUNA y al citatorio del C. PABLO FERNANDO PEREZ VAZQUEZ LOPEZ; **Es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los presentes Oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

Ahora bien dado lo manifestado por el C. FREDDY FERNANDO TUN CANUL, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones de esta ciudad, en su oficio de cuenta, en el que informa que se constituyo a la Calle Puerto Tuxpan, de la Colonia Renovación, y le fue informado por los vecinos aledaños que no conocen al C. GONZALEZ JAVIER, motivo por el cual no fue posible diligenciar el oficio en comento.

Y toda vez que se han agotado los medios de alcance para realizar la búsqueda y localización del **C. CANDELARIO GONZALEZ JAVIER**, y no se tiene domicilio cierto y conocido del antes mencionado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, remítase al C. Director del Periódico Oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, se ordena notificar al **C. CANDELARIO GONZALEZ JAVIER**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial del Estado, para efectos de que comparezca ante las instalaciones del Área Medica del DIF-CARMEN, el cual está ubicado en Calle 35 Número 204 de la Colonia Héctor Pérez Martínez de esta ciudad, el día **SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS**, a las **NUEVE HORAS**, para efectos de que sea Valorado Psicológicamente por la Psic. GUADALUPE AGUILETA LUNA Psicóloga Adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia así como en caso de que requiera tratamiento deberá presentarse ante dicha profesionista en todas y cada una de las fechas que sean fijadas por dicha psicóloga para el mismo; **Apercibiendo al C. CANDELARIO GONZALEZ JAVIER, que de no presentarse el día y hora señalado para la valoración psicológica, se le aplicara el primer medio de apremio señalado en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y 26. penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por**

el que se declarara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, consistente en una multa de treinta unidades de medida y actualización.

Por lo anterior gírese atento oficio a la C. Guadalupe del C. Aguilera Luna, Psicóloga Adscrita a la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia; haciéndole de su conocimiento que deberá de Valorar Psicológicamente al C. **CANDELARIO GONZALEZ JAVIER** el día **SEIS** de **JUNIO** del dos mil dieciséis, a las **NUEVE** horas, apercibida dicha psicóloga que de no dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad se le aplicará una multa de treinta unidades de medida y actualización, de conformidad con los artículos 37 de Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declarara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

Finamente, se le hace saber a la C. Actuaría Adscrita que deberá realizar oportunamente las notificaciones, así como devolver el expediente original a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor de una corrección disciplinaria, como lo previene el numeral 35 del Ordenamiento Adjetivo de la materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA MARIANA LOPEZ GARCIA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA..."**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **CANDELARIO GONZALEZ JAVIER**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**ATENTAMENTE.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 09 de Mayo del 2016.- **LICDA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA MARIANA LOPEZ GARCIA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL CUATRO DE MAYO DEL ACTUAL, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 05/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A CARLOS MANUEL SALVATIERRA GALLEGOS, ALONZO MEDINA LÓPEZ, JOSÉ MANUEL CORDOVA LÓPEZ, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LUGAR CERRADO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.

LICDA. MARIANA LOPEZ GARCIA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 149/09-2010/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL**

**JOSÉ LUIS MUÑOZ JERONIMO.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 149/09-2010/2P-II, Instruido en contra de WILMER RIVERA DE LA CRUZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por los CC. SOLEDAD VAZQUEZ y JOSÉ LUIS MUÑOZ JERONIMO la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**"JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**Ciudad del Carmen, Campeche a seis de mayo del dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con el escrito del C. JOSÉ SURI SOSA, Estafeta asignado a la Oficialía de Partes de la Secretaria General de Acuerdos, en el que devuelve el oficio 2853/15-2016/2P-II, relativo a la presente causa penal en virtud que no se adjunto el CD correspondiente; **Es Por lo que al respecto se provee:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlense a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Toda vez que el C. JOSÉ SURI SOSA, Estafeta asignado a la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos, devolvió el oficio 2853/15-2016/2P-II, relativo a la presente causa penal en el que se ordenaba notificar al C. JOSE LUIS MUÑOZ GERONIMO a través de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en virtud que no se adjunto el CD correspondiente, por tal motivo, remítase el CD señalado, en consecuencia, se **ordena notificar de nueva cuenta al C. JOSE LUIS MUÑOZ GERONIMO a través de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado**, para efectos de hacerle de conocimiento el sentido de la resolución emitida el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, misma que se lee lo siguiente:

### R E S U E L V E :

**“PRIMERO:** Se encuentra acreditada la plena existencia de los delitos de **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO**, previstos y sancionados por los numerales 136 fracción I y 215 fracción V, en relación al 87 del código penal del estado en vigor, querrellado por los **CC. SOLEDAD VAZQUEZ Y JOSE LUIS MUÑOZ GERONIMO** respectivamente.-

**SEGUNDO:** Se encuentra acreditada la plena responsabilidad de **WILMER RIVERA DE LA CRUZ**, en la comisión del delito de **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO**, previstos y sancionados por los numerales 136 fracción I y 215 fracción V, en relación al 87 del código penal del estado en vigor, querrellado por los **CC. SOLEDAD VAZQUEZ Y JOSE LUIS MUÑOZ GERONIMO** respectivamente.-

**TERCERO:** Se condena al sentenciado **WILMER RIVERA DE LA CRUZ** a una pena de **TRES MESES Y VEINTIDOS DÍAS DE PRISIÓN** y multa de **CIENTO SESENTA Y DOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS que era de \$54.47 pesos (Son: Cincuenta y Cuatro Pesos 47.100 m./n.); por lo que asciende a la cantidad de \$8,824.14 (SON: OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 14/100 M.N.);** y toda vez que la pena de prisión no rebasa del término de un año, con fundamento en el artículo 98 del Código Penal del Estado; tiene el beneficio de la **substitución de la pena de prisión** mediante el pago de la cantidad de **\$2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M. N.);** misma cantidad que deberá depositar así como la multa impuesta por los delitos cometidos en la delegación de Finanzas del Estado en un lapso no mayor a quince días hábiles siguientes a la notificación del auto en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibido que de no acogerse al beneficio concedido se ordenará su reaprehensión para el cumplimiento de la condena impuesta toda vez que el hoy

sentenciado **WILMER RIVERA DE LA CRUZ** solamente guardó prisión preventiva cuatro días y actualmente se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución.-

Asimismo y observándose que la pena impuesta al hoy sentenciado no excede de seis meses de prisión, se le hace saber que tiene derecho a la sustitución de la pena de prisión de conformidad con el artículo 98 del Código Penal del Estado vigente, que dice:

**“...Artículo. 98:** La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos: **I.-** Por trabajo a favor de la comunicada o tratamiento en libertad, si la sanción no excede de un año; **II.-** Por multa, si la sanción de prisión no excede de dos años; **III.-** Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años...”

Por lo que se le hace del conocimiento a dicho sentenciado que respecto al beneficio consistente en trabajo a favor de la comunidad señalada en la fracción I del numeral 98 del Ordenamiento citado con antelación, éste lo realizara en JORNADAS por el tiempo que le falta por purgar, beneficio consistente en la prestación de servicios no remunerados en instituciones educativas, de asistencia social o instituciones privadas asistenciales, en forma que no resulte denigrante a la dignidad humana del sentenciado y se ajuste a los términos del tercer párrafo del artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que realizara en jornadas de tres horas dentro de periodos distintos al horario normal de labores que represente la fuente de ingreso del sentenciado bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora que procurará que sea acorde a su profesión, oficio o aptitud.- Mientras que el tratamiento en libertad, que también lo señala la fracción I del artículo citado, lo realizaría por el tiempo que le falta por purgar, consistente en la aplicación, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole, autorizados por la ley y conducentes a su reinserción social, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora, quien le indicaría la forma de llevarla a cabo.-

Por lo que respecto al beneficio señalado en la fracción II de citado artículo 98 del Ordenamiento legal antes invocado, esta sería por la cantidad de \$2,000.00 (son: DOS MIL PESOS 00/100 m. n.); debiendo realizar también el pago de la cantidad de \$8,824.14 (SON: OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 14/100 M.N.); por concepto de la multa impuesta como pena, pagos que deberá realizar ante la delegación de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, en un lapso no mayor de quince días siguientes a la notificación del auto en el que se le requerirá las mismas.

En cuanto al beneficio de tratamiento en semilibertad, señalado en la fracción III del citado numeral, consistente

en la alternación de periodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad, éste lo realizaría al concluir su jornada laboral debiendo salir del centro penitenciario para acudir a su centro de trabajo misma que haría por el tiempo que le falte por purgar, atendiendo a que dicho sentenciado estuvo detenido del día veintiséis de junio al treinta de junio del año dos mil diez; aplicándose conforme a lo establecido en la legislación estatal en materia de ejecución de sanciones y medidas de seguridad, por lo que el Juez de Ejecución es el que le indicaría la forma de llevarla a efecto.

Asimismo se hace del conocimiento del hoy sentenciado WILMER RIVERA DE LA CRUZ, que también tiene el derecho al beneficio de la condena condicional, de conformidad con el artículo 105 del Código Penal del Estado, que dice:

“...La condena condicional es una facultad por la cual la autoridad judicial, al emitir sentencia, podrá suspender la ejecución de la sanción de prisión. Tiene por objeto fundamental permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad. La condena condicional se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche...”

Debiendo de realizar el trámite respectivo ante el Juez de Ejecución de este Segundo Distrito Judicial del Estado, toda vez que el otorgamiento de dicho beneficio está sujeto a las normas establecidas en el artículo 98 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche.

Por lo que el sentenciado WILMER RIVERA DE LA CRUZ, de autos consta que fue detenido el veintiséis de junio del año dos mil diez y obtuvo su libertad el treinta de junio del mismo año; por lo que dicho sentenciado una vez que sea notificado del auto en que cause ejecutoria la presente resolución, deberá señalar en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles posteriores a su notificación, a cual beneficio desea acogerse, haciéndole saber que en caso de no acogerse a ningún beneficio concedido purgará la pena impuesta en el lugar que se designe para el cumplimiento de la misma.

**CUARTO:** Se **CONDENA** al sentenciado **WILMER RIVERA DE LA CRUZ** al pago de la reparación de daño material a favor de la C. SOLEDAD VAZQUEZ, en términos de lo previsto por los numerales 20 Constitucional apartado “B”, 27, 28 y 31 del código penal del Estado, por la cantidad de **\$80,000.00 (son ochenta mil pesos 00/100 m. n).**-

Por otra parte se **ABSUELVE** al sentenciado en mención al pago de la reparación de daño material y moral proveniente del delito de **LESIONES** a favor del C. **JOSÉ LUIS MUÑOZ GERONIMO**, en virtud de lo expuesto en

el considerando cuarto de esta resolución.-

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

**SEXTO:** Con fundamento en el numeral 81 del Ordenamiento sustantivo penal vigente al momento de cometerse el delito, se inhabilita al sentenciado **WILMER RIVERA DE LA CRUZ** durante **UN MES** para el manejo de cualquier tipo de vehículo de fuerza motriz, por ende se suspende la licencia o permiso para conducir vehículo de fuerza motriz por el término antes señalado, por lo cual una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública de esta ciudad; para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar además de que de cumplimiento a lo anterior.-

**SEPTIMO:** Tomando en consideración que el sentenciado **WILMER RIVERA DE LA CRUZ** al momento de notificársele el auto de bien preso no hizo manifestación alguna, se le tiene por no opuesto a la publicación de sus datos personales, que previenen los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche.-

**OCTAVO:** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y cumplida que sea, archívese los autos como asunto totalmente concluido.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE...”**

Lo anterior, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Finalmente se le hace saber a la C. Actuaría Adscrita que deberá realizar oportunamente las notificaciones, así como devolver el expediente original a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora de una corrección disciplinaria, como lo previene el numeral 35 del Ordenamiento Adjetivo de la materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIANA LÓPEZ GARCÍA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...”**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **JOSE LUIS MUÑOZ JERONIMO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 09 de Mayo del 2016.- **LICDA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA MARIANA LOPEZ GARCIA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEIDO DICTADO POR ESTA AUTORIDAD EL SEIS DE MAYO DEL ACTUAL, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 149/09-2010/2P-II, QUE SE INSTRUYE A WILMER RIVERA DE LA CRUZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISION DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, QUERELLADO POR LOS CC. SOLEDAD VAZQUEZ Y JOSÉ LUIS MUÑOZ JERONIMO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.

LICDA.MARIANA LOPEZ GARCIA, SECRETARIA DE ACUERDOS .- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 111/14-2015/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL**

**C. JOSE GUADALUPE PIÑA AGUIRRE.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 111/14-2015/2P-II, Instruido en contra de MANUEL ALEJANDRO ARIAS MAGAÑA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO, denunciado por el C. JOSE

JUAN GONZALEZ ESCALANTE, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“Con esta fecha (**22 de abril del 2016**), doy cuenta a la C. Juez, con la razón actuarial de la C. Actuaría Interina Adscrita, de fecha quince de abril de la anualidad, con las certificaciones del Secretario de Acuerdos de fechas dieciocho y veintidós de abril del mes y año en curso y con los oficios 908/2016 del Fiscal Adscrito.- conste.-

**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de abril del dos mil quince.

**VISTOS:** Con la razón actuarial de la C. Actuaría Interina Adscrita, por medio del cual informa que no pudo notificar al acusado Manuel Alejandro Arias Magaña, toda vez que dejo de habitar el domicilio que obra en autos, así mismo informa que ha dejado de cumplir sus obligaciones desde el día veintiuno de enero del dos mil dieciséis.

Con las certificaciones del Secretaria de Acuerdos, de fechas dieciocho y veintidós del año en curso, en la que se aprecia que el C. José Guadalupe Piña Aguirre y el acusado Manuel Alejandro Arias Magaña, no comparecieron a las diligencias fijadas en autos. Así mismo el C. secretario de acuerdos certifica con fecha de fecha veintidós de abril del año en curso, que el encausado Arias Magaña no ha cumplido con las obligaciones que se le señalara mediante el artículo 502 del Código de Procedimientos Penal del Estado en vigor, como es firmar el libro del control de los procesados que gozan la libertad provisional bajo caución y acudir a las diligencias a los que sea citado.

Con el oficio 908/2016, del Fiscal Adscrito, por medio del cual anexa el oficio número 617/P.M.I./2016 del C. Freddy Fernando Tun Canul, de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, en el cual remite sin diligenciar la boleta citatoria dirigida al C. José Guadalupe Piña Aguirre, toda vez que no habita en el domicilio proporcionado; **es por lo que al respecto se PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, glósese a los autos el oficios de cuenta y similar adjunto para que obren conforme a derecho corresponda.

Dado lo señalado por la C. Actuaría Adscrita, en el sentido de que no pudo localizar al encausado **Manuel Alejandro Arias Magaña**, y aunado a la certificación del Secretario de Acuerdos en la que se aprecia que dicho acusado, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que se le señalara en el precepto legal 502 del Código de Procedimientos Penal del Estado en vigor, siendo una de las obligaciones firmar el libro de procesados que gozan de su libertad provisional bajo caución cada lunes de cada semana, el cual dicho acusado no ha cumplido toda

vez que la ultima firma que plasmara fue **el veintiuno de enero del año en curso**, es por tal motivo que de conformidad con el numeral 508 del Código Adjetivo de la materia, se le requiere a la fiadora de la acusada, la **C. Yajaira María Tun Rodríguez**, quien tiene su domicilio en calle Chechen, manzana 8, lote 4, entre calle cedro y caoba, de la colonia 23 de julio de esta ciudad, para que en el término de quince días contados a partir de que sea debidamente notificada, presente ante este Tribunal a su fiado **Manuel Alejandro Arias Magaña**, ante este órgano jurisdiccional, apercibiendo a la fiadora que en caso de no obtenerse la comparecencia de la inculpada se revocara la libertad provisional de este, ordenándose su reaprehensión.

En el mismo orden de ideas las diligencias pendiente por desahogar por parte del encausado **Arias Magaña**, quedan a reserva de fijar fecha y hora para su desahogo, hasta que de cumplimiento al requerimiento la fiadora.

Ahora bien y tomando en consideración lo señalado por el C. Freddy Fernando Tun Canul, en su oficio de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, en el cual informa que al constituirse al domicilio del C. José Guadalupe Piña Aguirre, le fue informado que este no habita en dicho predio, motivo por el cual y en virtud que se ignora el domicilio cierto y conocido donde pueda ser citado el antes mencionado; por tal motivo procedáse a notificarle al citado Piña Aguirre, que deberá de comparecer ante este órgano jurisdiccional **el dos de junio del dos mil dieciséis, a las diez horas**, para desahogue la diligencia de **testimonial con carácter de ampliación de declaración**, lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Haciéndole saber al oferente de la prueba que en caso de no comparecer la persona citada, su declaración inicial realizada ante el ministerio Publico, será valorada al momento de dictarse sentencia definitiva. Así mismo se decretaran los careos supletorios de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Hágasele del conocimiento de las partes que contarán con un término de quince minutos de espera después de la hora fijada para el desahogo de la diligencia, y una vez pasados estos quince minutos, en caso de que no comparezcan alguna de las partes citadas será levantada la certificación correspondiente y se procederá conforme a derecho.

Igualmente y de conformidad con el artículo 75 y 318 segundo párrafo del Ordenamiento Procesal Penal, al Agente del Ministerio Publico de la Adscripción y a la defensa, que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada en la misma se harán acreedores a la primera medida de apremio consistente en multa de sesenta días de salario mínimo vigente en el estado de acuerdo en lo establecido en el numeral 37 fracción I, del Código antes invocado.

Finalmente, se le hace saber a la C. Actuaría Adscrita que deberá realizar oportunamente las notificaciones, así como devolver el expediente original a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedor de una corrección disciplinaria, como lo previene el numeral 35 del Ordenamiento Adjetivo de la materia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA...**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **JOSE GUADALUPE PIÑA AGUIRRE**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 09 de Mayo del 2016.- **LICDA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTIDOS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 111/14-2015/2P-II, QUE SE INSTRUYE A MANUEL ALEJANDRO ARIAS MAGAÑA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.

LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 91/12-2013/1E-II.-**

**AI C. ANDRÉS CHICO VILLEGAS**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y/O ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO, ANDRES CHICO VILLEGAS Y MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO**, por el delito de LESIONES INTENCIONALES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL querrellado por **ANDRES CHICO VILLEGAS**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**“...JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a once de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede: **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y como se puede observar los mismos, que no fuera debidamente notificado el querellante de la situación jurídica de fecha once de septiembre de dos mil quince, y en base a lo que manifestara la actuaria con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince; y siendo que se han agotado todos los medios necesarios, para lograr la localización del querellante el ciudadano **ANDRÉS CHICO VILLEGAS**, es por lo de conformidad del artículo 99 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se sirva realizar la notificación mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de fecha cuatro de diciembre del dos mil quince: **R E S U E L V E: PRIMERO:** Siendo las **NUEVE HORAS**, del día de hoy **ONCE de SEPTIEMBRE de dos mil QUINCE**, y dentro del término Constitucional, **se dicta AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO en contra del ciudadano MEX JUSTIANO JULIO ANTONIO**, por considerarlas probable responsables del delito de **LESIONES A TITULO DOLOSO ilícito previsto y sancionado por el numeral 136 fracción I y el 29 fracción II del Código Penal** querrellado por el **C. ANDRES CHICO VILLEGAS.- SEGUNDO:** En término a lo establecido por los numerales **335 y 336 de la Ley Adjetiva Penal del estado en vigor**, se declara abierto el presente proceso en la **VÍA SUMARIA**, haciéndole saber a las partes dicha determinación, pudiendo optar el hoy acusado por la VÍA

ORDINARIA si así lo estimare, teniendo el término de TRES DÍAS, a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificado.- **TERCERO:** De conformidad con el artículo **369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor**, se le hace saber a las partes que pueden impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos.- **CUARTO:** Con fundamento en el numeral **20 apartado A fracción IV Constitucional**, se le hace saber al acusado que tiene el derecho de solicitar los **CAREOS** con las personas que deponen en su contra. **QUINTO:** Se tiene como defensor del acusado al defensor de Oficio LIC. LIC. VIDAL MAY ZAVALA.- **SEXTO:** Al tenor del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la secretaría asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculpado e identifique por los medios adoptados administrativamente.- **SÉPTIMO:** Así mismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando al unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- **OCTAVO.- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.-** Notifíquese personalmente y Cúmplase. ....”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES** JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **ANDRÉS CHICO VILLEGAS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche;

ATENTAMENTE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE ABRIL DE 2016.- C. **ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR, LICDA. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ.- RÚBRICA.**

Con fecha (**11 de Abril de 2016**), doy cuenta a la ciudadana Juez, con el estado que guardan los presentes autos.- **CONSTE.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a once de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: Dado el estado que guardan los presentes autos y como se puede observar los mismos, que no fuera debidamente notificado el querellante de la situación jurídica de fecha once de septiembre de dos mil quince, y en base a lo que manifestara la actuario con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince; y siendo que se han agotado todos los medios necesarios, para lograr la localización del querellante el ciudadano **ANDRÉS CHICO VILLEGAS**, es por lo de conformidad del artículo 99 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se sirva realizar la notificación mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de fecha cuatro de diciembre del dos mil quince: **R E S U E L V E: PRIMERO:** Siendo las **NUEVE HORAS, del día de hoy ONCE de SEPTIEMBRE de dos mil QUINCE,** y dentro del término Constitucional, **se dicta AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO en contra del ciudadano MEX JUSTIANO JULIO ANTONIO,** por considerarlas probable responsables del delito de **LESIONES A TITULO DOLOSO ilícito previsto y sancionado por el numeral 136 fracción I y el 29 fracción II del Código Penal querellado por el C.ANDRES CHICO VILLEGAS.- SEGUNDO:** En término a lo establecido por los numerales **335 y 336 de la Ley Adjetiva Penal del estado en vigor,** se declara abierto el presente proceso en la **VÍA SUMARIA,** haciéndole saber a las partes dicha determinación, pudiendo optar el hoy acusado por la **VÍA ORDINARIA** si así lo estimare, teniendo el término de **TRES DÍAS,** a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificado.- **TERCERO:** De conformidad con el artículo **369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor,** se le hace saber a las partes que pueden impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos.- **CUARTO:** Con fundamento en el numeral **20 apartado A fracción IV Constitucional,** se le hace saber al acusado que tiene el derecho de solicitar los **CAREOS**

con las personas que deponen en su contra. **QUINTO:** Se tiene como defensor del acusado al defensor de Oficio LIC. LIC. VIDAL MAY ZAVALA.- **SEXTO:** Al tenor del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la secretaría asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculpado e identifique por los medios adoptados administrativamente.- **SÉPTIMO:** Así mismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando al unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- **OCTAVO.- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.-** Notifíquese personalmente y Cúmplase. ....".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES** JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ,** SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente al ciudadano Actuario adscrito a este juzgado, para su debida notificación.- Conste.

**LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE

ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS ONCE DIAS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

**SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 76/14-2015/1E-II.-**

**A LA C. LOURDES NOEMI KOH CAMBRANIS**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a EDMUNDO ROBERTO DORANTES ARIAS, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querrellado por **LOURDES NOEMI KOH CAMBRANIS**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**...JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a catorce de abril de dos mil dieciséis. **VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la notificación de la ciudadana Lourdes Noemi Koh Cambranis (Querellante). De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaria en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial para efectos de que se le notifique a la querellante Lourdes Noemi Koh Cambranis, la situación jurídica de fecha veintidós de mayo del dos mil quince, misma que a la letra dice: **RESOLVE: PRIMERO:** Siendo las NUEVE HORAS del día de hoy veintidós de Mayo, del año del Dos Mil quince, y dentro del término constitucional se DICTA AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO en contra del ciudadano EDMUNDO

ROBERTO DORANTES ARAIS, en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS, ilícito previsto y sancionado con pena no corporal, de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 fracción III, 24 fracción II 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, Querrellado por la ciudadana LOURDES NOEMI KOH CAMBRANIS.- **SEGUNDO:** Se tiene como defensor del inculpado al defensor Particular ARGENTE BARREDO CARLOS ADIEL DEL JESUS.- **TERCERO:** De conformidad con el numeral 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, haciéndole saber que el presente sumario se abrirá en la vía sumaria pudiendo optar por la vía ORDINARIA, si así lo deseara, debiendo la secretaria certificar cuando comienza y cuando concluye dicho termino.- **CUARTO:** De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes del derecho y termino que la ley les concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de APELACIÓN, debiendo dejar constancia de ello en autos.- **QUINTO:** De conformidad con LA Fracción IV, del Apartado "A" del numeral 20 Constitucional, hágasele saber al indiciado EDMUNDO ROBERTO DORANTES ARIAS, que tiene el derecho a carearse con las personas que deponen en su contra.- **SEXTO:** Se ordena a la Secretaria asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculpado EDMUNDO ROBERTO DORANTES ARIAS, e identifíquese por los medios adoptados administrativamente.- **SEPTIMO:** Asimismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceda alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos,. Tomando en cuenta para ello si la resolución o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- De igual manera notifíquese lo anterior a las partes.-**OCTAVO:** Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que de manera gratuita esta a su disposición el centro Regional de Justicia Alternativa con sede en este segundo distrito judicial del Estado, por acuerdo del pleno del H. Tribunal superior de justicia del Estado en sesión ordinaria verificativo el día cuatro de septiembre del dos mil doce, y entro en funciones el seis de Septiembre del dos mil doce,. Esto con la finalidad de que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio, sin llegar a la conclusión del juicio, lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-**NOVENO.-** Notifíquese y Cúmplase...-. Ahora bien se les hace de su conocimiento a las partes que deja sin efecto la dilación probatoria que obra en autos, hasta en tanto sea debidamente notificada la querellante.- En

otro orden de ideas y siendo que renunciara el licenciado Carlos Adiel del Jesús Argente Barredo, es por lo que de nueva cuenta se le da vista al imputado Edmundo Roberto Dorantes Arias, para que en el termino de tres días contados a partir de que sea debidamente notificado del presente proveído se sirva nombrar nuevo Defensor, apercibido que en caso de no manifestar nada al respecto el Juez le nombrará al defensor Publico, quien por estar reenumerado por el Estado no devengará honorarios a cargo del inculcado, esto para no dejarlo en estado de indefensión.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS** SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **LOURDES NOEMI KOH CAMBRANIS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

ATENTAMENTE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE ABRIL DE 2016.- C. **ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR, LICDA. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ.- RÚBRICA.**

Con esta fecha (**14 de abril de 2016**), doy cuenta a la Ciudadana Juez con el estado que guardan los presentes autos.- **CONSTE.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a catorce de abril de dos mil dieciséis. **VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la notificación de la ciudadana Lourdes Noemi Koh Cambranis (Querellante). De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial para efectos de que se le notifique a la querellante Lourdes Noemi Koh Cambranis, la situación jurídica de fecha veintidós de mayo del dos mil quince, misma que a la letra dice: **RESOLVE:** PRIMERO: Siendo las NUEVE HORAS del día de hoy veintidós de Mayo, del año del Dos Mil quince, y dentro del término constitucional se DICTA AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO en contra del ciudadano EDMUNDO

ROBERTO DORANTES ARAIS, en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS, ilícito previsto y sancionado con pena no corporal, de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 fracción III, 24 fracción II 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, Querrellado por la ciudadana LOURDES NOEMI KOH CAMBRANIS.- SEGUNDO: Se tiene como defensor del inculcado al defensor Particular ARGENTE BARREDO CARLOS ADIEL DEL JESUS.- TERCERO: De conformidad con el numeral 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, haciéndole saber que el presente sumario se abrirá en la vía sumaria pudiendo optar por la vía ORDINARIA, si así lo deseara, debiendo la secretaria certificar cuando comienza y cuando concluye dicho termino.- CUARTO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes del derecho y termino que la ley les concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de APELACIÓN, debiendo dejar constancia de ello en autos.- QUINTO: De conformidad con LA Fracción IV, del Apartado “A” del numeral 20 Constitucional, hágasele saber al indiciado EDMUNDO ROBERTO DORANTES ARIAS, que tiene el derecho a carearse con las personas que deponen en su contra.- SEXTO: Se ordena a la Secretaria asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculcado EDMUNDO ROBERTO DORANTES ARIAS, e identifíquese por los medios adoptados administrativamente.- SEPTIMO: Asimismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceda alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos,. Tomando en cuenta para ello si la resolución o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- De igual manera notifíquese lo anterior a las partes.-OCTAVO: Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que de manera gratuita esta a su disposición el centro Regional de Justicia Alternativa con sede en este segundo distrito judicial del Estado, por acuerdo del pleno del H. Tribunal superior de justicia del Estado en sesión ordinaria verificativo el día cuatro de septiembre del dos mil doce, y entro en funciones el seis de Septiembre del dos mil doce,. Esto con la finalidad de que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio, sin llegar a la conclusión del juicio, lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase...”

Ahora bien se les hace de su conocimiento a las partes que deja sin efecto la dilación probatoria que obra en autos, hasta en tanto sea debidamente notificada la

querellante.-

En otro orden de ideas y siendo que renunciara el licenciado Carlos Adiel del Jesús Argente Barredo, es por lo que de nueva cuenta se le da vista al imputado Edmundo Roberto Dorantes Arias, para que en el termino de tres días contados a partir de que sea debidamente notificado del presente proveído se sirva nombrar nuevo Defensor, apercibido que en caso de no manifestar nada al respecto el Juez le nombrará al defensor Publico, quien por estar reenumerado por el Estado no devengará honorarios a cargo del inculpado, esto para no dejarlo en estado de indefensión.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS** SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha, la Secretaria de Acuerdos hace entrega de este expediente al ciudadana Actuaría en Funciones a este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor.- Conste.

LA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA** DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. -

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. DAMARIZ LÓPEZ ARIAS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 206/12-2013/1E-II.-**

**AL C. DAVID PERFECTO GOMEZ.**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a DAVID XICONTENCATL DE LA CRUZ AGUILAR Y BERNARDO GUILLERMO DE LA CRUZ AGUILARA, por el delito de LESIONES INTENCIONALES, querellado por ISMAEL GUERRERO GOMEZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**“...JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.** Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de marzo del Dos mil Dieciséis.

**VISTOS:** Dado el estado que guardan los presentes autos, siendo que la C. Actuaría adscrita, devolvió el expediente parcialmente diligenciado, toda vez que no salieron las publicaciones y con el oficio número **229/D.V.C./C.J./2016**, remitido por el LIC. ROGER ALFREDO YANES MORALES, fiscal adscrito, en el cual anexa una receta médica en original, a nombre de la ciudadana MATILDE GUADALUPE CORDERO VIRGILIO, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, expedida por el Dr. ROBERTH GENDER DE LA CRUZ ARELLANO, con cédula profesional 6023338, por medio del cual solicita se justifique su inasistencia de la antes mencionada, de la diligencia a la cual se encontraba citada, **es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE:** Con respecto a lo solicitado por el fiscal adscrito, se tiene por justificada su inasistencia a favor de la **C. MATILDE GUADALUPE CORDERO VIRGILIO (testigo)**, y siendo que de igual manera el **C. DAVID XICOTENCATL DE LA CRUZ AGUILAR** (inculpado), no compareció a la audiencia de Careo Procesal, fijada para el día cuatro de marzo del presente año, a pesar de que se encontraba debidamente notificado tal como se parecía en la notificación de fecha dos de marzo del año en curso, es por lo que se ordena citar nuevamente a los antes **CC. C. MATILDE GUADALUPE CORDERO VIRGILIO (testigo)** y **DAVID XICOTENCATL DE LA CRUZ AGUILAR (inculpado)**, para que comparezcan el día **DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO**, a las **DIEZ HORAS**, para efectos de llevar a cabo la audiencia de **CAREOS PROCESAL**.

Por lo anterior gírese las correspondiente boleta de cita a la **MATILDE GUADALUPE CORDERO VIRGILIO** para que comparezcan ante este tribunal en la fecha y hora señalada con antelación, apercibiéndola que de no comparecer ante este Tribunal en la fecha y hora establecida, se hará acreedor al primer medio de apremio de acuerdo a lo establecido en el ordinal 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo

que de conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se remite las boleta de cita al C. Agente del Ministerio Público Adscrito, para que por medio de la Policía Ministerial a su mando tome las medidas pertinentes para la comparecencia de la testigo mencionada líneas anteriores, en la hora y fecha establecida para el desahogo de la audiencia de referencia, apercibido el C. Fiscal Adscrito que en caso de no remitir a este Tribunal el acuse de recibo respectivo, veinticuatro horas antes de la fecha que se fija la diligencia, se hará acreedor al primer medida de apremio consistente en multa de **sesenta días** de salario mínimo vigente en esta zona económica en la región de conformidad con el Código Adjetivo de la materia.

Siendo que no se llevaron a cabo las publicaciones, es por lo que se cita al C. **DAVID PERFECTO GOMEZ**, para que comparezca el día **SEIS** de **JUNIO** del **AÑO** en **CURSO** a las **NUEVE HORAS**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION**; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles saber al Fiscal, al Defensor de Oficio, así como al querellante, que en caso de no comparecer el acusado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

De igual manera y como se observa de autos el C. **DAVID XICOTENCATL DE LA CRUZ AGUILAR** (inculpado), se encontraban apercibido, que de no comparecer a la diligencia la que se encontraba citado, se le aplicaría las medidas de apremio que dispone el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es por tal motivo que se hace efectiva en contra del inculpado en mención, el apercibimiento, consistente en la aplicación de una multa de **quince días** de salario mínimo vigente a la entidad, por la cantidad de **\$1051.50 (SON: MIL CINCUENTA Y UNO PESOS 50/100 M.N.)**; por lo anterior gírese atento oficio al Delegado de la Secretaría de Finanzas de esta localidad para que proceda a realizar el cobro respectivo, debiendo de comunicar el seguimiento que le dé a lo ordenado a la brevedad posible.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaría el presente sumario.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **DAVID PERFECTO GOMEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

ATENTAMENTE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE ABRIL DE 2016.- C. **ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR, LICDA. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ.- RÚBRICA.**

Con esta fecha (**17 de marzo de 2016**) doy cuenta a la ciudadana Juez, con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio número **229/D.V.C./C.J./2016**, remitido por el LIC. ROGER ALFREDO YANES MORALES, fiscal adscrito, recibido el día ocho de marzo del año en curso.- **CONSTE.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.** Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de marzo del Dos mil Dieciséis.-

**VISTOS:** Dado el estado que guardan los presentes autos, siendo que la C. Actuaría adscrita, devolvió el expediente parcialmente diligenciado, toda vez que no salieron las publicaciones y con el oficio número **229/D.V.C./C.J./2016**, remitido por el LIC. ROGER ALFREDO YANES MORALES, fiscal adscrito, en el cual anexa una receta médica en original, a nombre de la ciudadana MATILDE GUADALUPE CORDERO VIRGILIO, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, expedida por el Dr. ROBERTH GENDER DE LA CRUZ ARELLANO, con cédula profesional 6023338, por medio del cual solicita se justifique su inasistencia de la antes mencionada, de la diligencia a la cual se encontraba citada, **es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE:** Con respecto a lo solicitado por el fiscal adscrito, se tiene por justificada su inasistencia a favor de la **C. MATILDE GUADALUPE CORDERO VIRGILIO (testigo)**, y siendo que de igual manera el **C. DAVID XICOTENCATL DE LA CRUZ AGUILAR** (inculpado), no compareció a la audiencia de Careo Procesal, fijada para el día cuatro de marzo del presente año, a pesar de que se encontraba debidamente notificado tal como se parecía en la notificación de fecha dos de marzo del año en curso, es por lo que se

ordena citar nuevamente a los antes **CC. C. MATILDE GUADALUPE CORDERO VIRGILIO (testigo) y DAVID XICOTENCATL DE LA CRUZ AGUILAR (inculpado)**, para que comparezcan el día **DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO**, a las **DIEZ HORAS**, para efectos de llevar a cabo la audiencia de **CAREOS PROCESAL**.-

Por lo anterior gírese las correspondiente boleta de cita a la **MATILDE GUADALUPE CORDERO VIRGILIO** para que comparezcan ante este tribunal en la fecha y hora señalada con antelación, apercibiéndola que de no comparecer ante este Tribunal en la fecha y hora establecida, se hará acreedor al primer medio de apremio de acuerdo a lo establecido en el ordinal 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que de conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se remite las boleta de cita al C. Agente del Ministerio Público Adscrito, para que por medio de la Policía Ministerial a su mando tome las medidas pertinentes para la comparecencia de la testigo mencionada líneas anteriores, en la hora y fecha establecida para el desahogo de la audiencia de referencia, apercibido el C. Fiscal Adscrito que en caso de no remitir a este Tribunal el acuse de recibo respectivo, veinticuatro horas antes de la fecha que se fija la diligencia, se hará acreedor al primer medida de apremio consistente en multa de **sesenta días** de salario mínimo vigente en esta zona económica en la región de conformidad con el Código Adjetivo de la materia.

Siendo que no se llevaron a cabo las publicaciones, es por lo que se cita al C. **DAVID PERFECTO GOMEZ**, para que comparezca el día **SEIS** de **JUNIO** del **AÑO** en **CURSO** a las **NUEVE HORAS**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION**; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles saber al Fiscal, al Defensor de Oficio, así como al querellante, que en caso de no comparecer el acusado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

De igual manera y como se observa de autos el C. **DAVID XICOTENCATL DE LA CRUZ AGUILAR** (inculpado), se encontraban apercibido, que de no comparecer a la diligencia la que se encontraba citado, se le aplicaría las medidas de apremio que dispone el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es por tal motivo que se hace efectiva en contra del inculpado en mención, el apercibimiento, consistente en la aplicación

de una multa de **quinze días** de salario mínimo vigente a la entidad, por la cantidad de **\$1051.50 (SON: MIL CINCUENTA Y UNO PESOS 50/100 M.N.)**; por lo anterior gírese atento oficio al Delegado de la Secretaría de Finanzas de esta localidad para que proceda a realizar el cobro respectivo, debiendo de comunicar el seguimiento que le dé a lo ordenado a la brevedad posible.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaría el presente sumario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría en Funciones, para su debida diligenciación.

LA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS DIECISIETE DIAS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. DAMARIZ LOPEZ ARIAS.-RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 19/13-2014/1E-II.-**

**A LOS CIUDADANOS CARLOS REYES CORDOVA Y DENIS PEREZ REYES**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **CARLOS REYES CORDOVA Y DENIS PEREZ REYES**, por el delito de LESIONES DOLOSAS, querrellado por CRUZ LOPEZ LOPEZ, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

**“...JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a once de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha ocho de marzo del año en curso, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta a los ciudadanos **CARLOS REYES CORDOVA Y DENIS PEREZ REYES** para que comparezcan el **TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS DIEZ Y ONCE HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.  
...”

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los ciudadanos **CARLOS REYES CORDOVA Y DENIS PEREZ REYES**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

ATENTAMENTE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE ABRIL DE 2016.- C. **ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR, LICDA. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ.- RÚBRICA.**

Con esta fecha (**11 MARZO 2016**), doy cuenta a la ciudadana Juez, con la manifestación de la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, de fecha ocho de marzo del año en curso.- CONSTE.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a once de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha ocho de marzo del año en curso, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta a los ciudadanos **CARLOS REYES CORDOVA Y DENIS PEREZ REYES** para que comparezcan el **TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS DIEZ Y ONCE HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA**

**GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría en Funciones, para su debida diligenciación.- CONSTE.

LA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 151/12-2013/1E-II.-**

**A LA C. SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ.**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JULIO ROMAN DELGADO UTRERA, por el delito de LESIONES INTENCIONALES, querrellado por **SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ**, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a

once de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Dada la literalidad deloficio número 100/A.E.I./2016 que remite el ciudadano JOSÉ DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial, por medio del cual rinde informe en cumplimiento al oficio 607/MEP-II/15-2016; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos dicho oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.- -

Dado el estado que guardan los presentes autos y como se puede observar los mismos, que no fuera debidamente notificado la querellante de la situación jurídica de fecha uno de julio de dos mil quince, y en base a lo que manifestara la actuaría con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince; y siendo que se han agotado todos los medios necesarios, para lograr la localización de la querellante la ciudadana **SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ**, es por lo de conformidad del artículo 99 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se sirva realizar la notificación mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de fecha cuatro de diciembre del dos mil quince: **RESUELVE:** **Siendo las DIEZ HORAS del día de hoy PRIMERO de JULIO de dos mil QUINCE, y dentro del término Constitucional**, se dicta AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO **en contra del ciudadano JULIO ROMAN DELGADO UTRERA**, por considerarlo probable responsable del delito de **LESIONES INTENCIONALES ilícito previsto y sancionado por el numeral 136 fracción I y el 29 fracción II del código penal querrellado por la C. SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ.-SEGUNDO:** En término a lo establecido por los numerales **335 y 336 de la Ley Adjetiva Penal del estado en vigor**, se declara abierto el presente proceso en la **VÍA SUMARIA**, haciéndole saber a las partes dicha determinación, pudiendo optar el hoy acusado por la VÍA ORDINARIA si así lo estimare, teniendo el término de TRES DÍAS, a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificado.- **TERCERO:** De conformidad con el artículo **369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor**, se le hace saber a las partes que pueden impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos.- **CUARTO:** Con fundamento en el numeral **20 apartado A fracción IV Constitucional**, se le hace saber al acusado que tiene el derecho de solicitar los **CAREOS** con las personas que deponen en su contra. - **QUINTO:** Se tiene como defensor del acusado al defensor de oficio LIC. VIDAL ZAVALA.- **SEXTO:** Al tenor del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la secretaría asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculpado e identifique por los medios adoptados administrativamente.- **SÉPTIMO:** Así mismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la

Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando al unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- **OCTAVO.- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.- NOVENO.-** Notifíquese personalmente y Cúmplase. ....”.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES** JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

ATENTAMENTE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE ABRIL DE 2016.- C. **ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR, LICDA. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ.- RÚBRICA.**

Con fecha **(11 de Abril de 2016)**, doy cuenta a la ciudadana Juez, con el oficio número 100/A.E.I./2016 que remite el ciudadano JOSÉ DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial, recibido el día veintidós de enero del año en curso.- **CONSTE.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a once de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Dada la literalidad del oficio número 100/A.E.I./2016 que remite el ciudadano JOSÉ DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial, por medio del cual rinde informe en cumplimiento al oficio 607/MEP-II/15-2016; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos dicho oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.- -

Dado el estado que guardan los presentes autos y como se puede observar los mismos, que no fuera debidamente notificado la querellante de la situación jurídica de fecha uno de julio de dos mil quince, y en base a lo que manifestara la actuaria con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince; y siendo que se han agotado todos los medios necesarios, para lograr la localización de la querellante la ciudadana **SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ**, es por lo de conformidad del artículo 99 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se sirva realizar la notificación mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de fecha cuatro de diciembre del dos mil quince: **RESUELVE:** **Siendo las DIEZ HORAS**, del día de hoy **PRIMERO de JULIO** de dos mil **QUINCE**, y dentro del **término Constitucional**, se dicta AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO en contra del ciudadano **JULIO ROMAN DELGADO UTRERA**, por considerarlo probable responsable del delito de **LESIONES INTENCIONALES ilícito previsto y sancionado por el numeral 136 fracción I y el 29 fracción II del código penal querellado por la C. SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ.- SEGUNDO:** En término a lo establecido por los numerales **335 y 336 de la Ley Adjetiva Penal del estado en vigor**, se declara abierto el presente proceso en la **VÍA SUMARIA**, haciéndole saber a las partes dicha determinación, pudiendo optar el hoy acusado por la VÍA ORDINARIA si así lo estimare, teniendo el término de TRES DÍAS, a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificado.- **TERCERO:** De conformidad con el artículo **369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor**, se le hace saber a las partes que pueden impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos.- **CUARTO:** Con fundamento en el numeral **20 apartado A fracción IV Constitucional**, se le hace saber al acusado que tiene el derecho de solicitar los **CAREOS** con las personas que deponen en su contra. - **QUINTO:** Se tiene como defensor del acusado al defensor de oficio LIC. VIDAL ZAVALA.- **SEXTO:** Al tenor del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la secretaría asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculpado e identifique por los medios adoptados administrativamente.- **SÉPTIMO:** Así mismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho

para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando al unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- **OCTAVO.- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.- NOVENO.-** Notifíquese personalmente y Cúmplase. ....”.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES** JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente al ciudadano Actuario adscrito a este juzgado, para su debida notificación.- Conste.-

**LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIEMENTAMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL

CARMEN, CAMPECHE; A LOS ONCE DIAS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

**SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

EXPEDIENTE: 88/14-2015/1E-II.-

**AL C. LEOBARDO ALEMAN VARGUEZ**

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **RICARDO DE JESUS HERRERA PECH**, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA, querellado por el ciudadano CARMELA MONTIEL CABRERA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**“...JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a doce de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.--

Ahora bien se citan a los ciudadanos Román Acosta Guzmán y Carmela Montiel Cabrera (Querellante) para que comparezca el **treinta y uno mayo de dos mil dieciséis**, a las **once horas, once horas con treinta minutos y doce horas**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y Careos Procesales, con el imputado Ricardo de Jesús Herrera Pech.

De modo que se ordena enviar el oficio respectivo al Fiscal Adscrito a este Juzgado, para que por su conducto se entregue la boleta de cita respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 211, párrafo segundo del Código en cita.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotados todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Leobardo Aleman

Varguez, es por lo que se cita al ante mencionado, para que comparezca el trece de julio de dos mil dieciséis, a las nueve horas con treinta minutos; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Asimismo se citan a los ciudadanos Edgar Román Suarez y Carlos Adrian García Basto (Testigo de Descargo) para que comparezca el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, a las nueve horas y nueve horas con treinta minutos; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Testimonial de Descargo.-

En otro orden de ideas y siendo que se giraran oficios a todas las dependencias para la búsqueda y localización del ciudadano Victor Atocha Carrillo, mas sin embargo se aprecia de autos que el nombre correcto es Victor de Atocha Osorio Carrillo; en virtud de lo anterior se le da vista al Fiscal de la Adscripción y a la ciudadana Carmela Montiel Cabrera para que en el termino de tres días contados a partir de que quede debidamente notificado señale domicilio cierto y conocido del ciudadano Víctor de Atocha Osorio Carrillo; asimismo este tribunal ordena se gire atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Elector al; al encargado y/o Gerente de Teléfonos de México (TELMEX), al encargado de la Comisión Federal de Electricidad, al encargado del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPAC), al Representante legal y/o quien corresponda del Registro Publico del Comercio, de la propiedad e hipoteca, a Seguridad Publica Vialidad y Transito Municipal y al Delegado de Secretaria de Finanzas y Administración todos de esta Ciudad; para que en el termino de quince días hábiles, posteriores a la entrega de dicho oficio informe si dentro de su base de datos y/o registro se encuentra inscrito el ciudadano Víctor de Atocha Osorio Carrillo, de ser así indique el domicilio que tiene señalado en esa dependencia o en su defecto informe a este tribunal si no se encuentra dentro de dicha base de datos registro de la persona antes mencionada; esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, con relación al 5 fracción X, 6 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Por ultimo se percibe a la querellante, testigos de hechos, Testigos de Descargo, Acusado, así como al defensor particular y al fiscal adscrito, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se les aplicara el primer medio de apremio que señala el numeral 37

fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. ...”

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a LEOBARDO ALEMAN VARGUEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

ATENTAMENTE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE ABRIL DE 2016.- C. **ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR, LICDA. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ.- RÚBRICA.**

Con esta fecha (**12 de abril de 2016**), doy cuenta a la ciudadana Juez, con el oficio 564/A.E.I./2016, del ciudadano José Diego Chi Colli, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones, de esta ciudad, con los oficio 312/D.V.C.J/C.J./2016 y 323/D.V.G./C.J./2016 del licenciado Roger Alfredo Yanes Morales, Fiscal de la adscripción recibido treinta y uno de marzo y primero de abril del año en curso y con el estado que guardan los presentes autos.- **CONSTE.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a doce de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien se citan a los ciudadanos Román Acosta Guzmán y Carmela Montiel Cabrera (Querellante) para que comparezca el treinta y uno mayo de dos mil dieciséis, a las once horas, once horas con treinta minutos y doce horas; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y Careos Procesales, con el imputado Ricardo de Jesús Herrera Pech.

De modo que se ordena enviar el oficio respectivo al Fiscal Adscrito a este Juzgado, para que por su conducto se entregue la boleta de cita respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 211, párrafo segundo del

Código en cita.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotados todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Leobardo Aleman Varguez, es por lo que se cita al ante mencionado, para que comparezca el trece de julio de dos mil dieciséis, a las nueve horas con treinta minutos; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Asimismo se citan a los ciudadanos Edgar Román Suarez y Carlos Adrian García Basto (Testigo de Descargo) para que comparezca el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, a las nueve horas y nueve horas con treinta minutos; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Testimonial de Descargo.

En otro orden de ideas y siendo que se giraran oficios a todas las dependencias para la búsqueda y localización del ciudadano Víctor Atocha Carrillo, mas sin embargo se aprecia de autos que el nombre correcto es Víctor de Atocha Osorio Carrillo; en virtud de lo anterior se le da vista al Fiscal de la Adscripción y a la ciudadana Carmela Montiel Cabrera para que en el termino de tres días contados a partir de que quede debidamente notificado señale domicilio cierto y conocido del ciudadano Víctor de Atocha Osorio Carrillo; asimismo este tribunal ordena se gire atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral al; al encargado y/o Gerente de Teléfonos de México (TELMEX), al encargado de la Comisión Federal de Electricidad, al encargado del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPAC), al Representante legal y/o quien corresponda del Registro Publico del Comercio, de la propiedad e hipoteca, a Seguridad Publica Vialidad y Transito Municipal y al Delegado de Secretaría de Finanzas y Administración todos de esta Ciudad; para que en el termino de quince días hábiles, posteriores a la entrega de dicho oficio informe si dentro de su base de datos y/o registro se encuentra inscrito el ciudadano Víctor de Atocha Osorio Carrillo, de ser así indique el domicilio que tiene señalado en esa dependencia o en su defecto informe a este tribunal si no se encuentra dentro de dicha base de datos registro de la persona antes mencionada; esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, con relación al 5 fracción X, 6 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por ultimo se apercibe a la querellante, testigos de

hechos, Testigos de Descargo, Acusado, así como al defensor particular y al fiscal adscrito, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se les aplicara el primer medio de apremio que señala el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría en Funciones, para su debida diligenciación.- CONSTE. -

LA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. DAMARIZ LÓPEZ ARIAS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 189/12-2013/1E-II.-**

**AL C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO, por el delito de ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, querellado por MAYO PEREZ VAZQUEZ en agravio de sus menores hijos, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**“...JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a quince de Abril del año dos mil seis

VISTOS: Con la manifestación de la Actuaría Interina de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor. Se acumulan los autos la manifestación en referencia para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y en virtud a la manifestación de la C. actuaría, la cual a la letra dice lo siguiente “... Hago constar que devuelvo el expediente a la C. Secretaria de acuerdos sin las publicaciones ordenas, en virtud de que no salieron en el periódico oficial, solicitando que acorde de nuevo el expediente.- conste...” es por lo que de consecuencia se ordena nuevamente que se notifique al C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO, por medio del periódico oficial la sentencia definitiva de fecha quince de diciembre del dos mil catorce; misma que a la letra dice: **RESUELVE: PRIMERO:** *Se encuentra plenamente acreditado el delito de ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES ALIMENTARIA ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 221 del Código Penal del Estado, querellado por la C.MAYO PEREZ VAZQUEZ quien querellara en agravio de sus menores hijas.- SEGUNDO: El C.ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO es plenamente responsable del delito de QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA ilícito previsto y sancionado de conformidad con el 221 del nuevo código penal del estado, querellado por la C. MAYO PEREZ VAZQUEZ quien querellara en agravio de sus menores hijas.- TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO es procedente de imponer, por la comisión del delito de QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES ALIMENTARIA; ilícito previsto y sancionado por el numeral 221 del Nuevo Código Penal del Estado.* una PENA UN MES DE TRATAMIENTO DE SEMILIBERTAD. Haciéndose del conocimiento al hoy inculpado y ahora sentenciado **C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO**, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución se procederá a remitir copias debidamente certificadas de la presente resolución AL JUEZ

**DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, para la tramitación del incidente del procedimiento administrativo, de ejecución de sentencia, esto con fundamento en el artículo 48 del nuevo código penal en relación con el 54 fracción III y 109 de la ley de ejecución y sanciones y medidas de seguridad del estado de Campeche.- CUARTO:** *Se CONDENA por concepto de reparación de daños materia al C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO al pago de la cantidad de \$2,550.00 ( Dos mil quinientos cincuenta pesos 00 / 1000 m.n.) por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. MAYO PÉREZ VÁZQUEZ quien querellara en agravio de sus menores hijas.- Asimismo en cuanto al pago de la reparación del daño moral, se le hace saber al sentenciado que se esté a lo expuesto en el mismo considerando CUARTO de esta resolución.- QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, hágasele saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.- SEXTO: Notifíquese y Cúmplase.....”.*

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. -

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

ATENTAMENTE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE ABRIL DE 2016.- C. **ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR, LICDA. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ.- RÚBRICA.**

Con esta fecha (**15 de abril de 2016**), doy cuenta a la ciudadana Juez, con la manifestación de la C. Actuaría de fecha ocho de abril del presente año.- **CONSTE.-**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a quince de Abril del año dos mil seis

VISTOS: Con la manifestación de la Actuaría Interina de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor. Se acumulan los autos la manifestación en referencia para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y en virtud a la manifestación de la C. actuaría, la cual a la letra dice lo siguiente "... Hago constar que devuelvo el expediente a la C. Secretaria de acuerdos sin las publicaciones ordenas, en virtud de que no salieron en el periódico oficial, solicitando que acorde de nuevo el expediente.- conste..." es por lo que de consecuencia se ordena nuevamente que se notifique al C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO, por medio del periódico oficial la sentencia definitiva de fecha quince de diciembre del dos mil catorce; misma que a la letra dice: **RESUELVE: PRIMERO:** Se encuentra plenamente acreditado el delito de **ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES ALIMENTARIA** ilícito previsto y sancionado de conformidad con los **artículos 221 del Código Penal del Estado, querellado por la C.MAYO PEREZ VAZQUEZ** quien querellara en agravio de sus menores hijas .- **SEGUNDO:** El **C.ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO** es plenamente responsable del delito de **QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA** ilícito previsto y sancionado de conformidad con el **221 del nuevo código penal del estado, querellado por la C. MAYO PEREZ VAZQUEZ** quien querellara en agravio de sus menores hijas.- **TERCERO:** Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano **C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO** es procedente de imponer, por la comisión del delito de **QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES ALIMENTARIA; ilícito previsto y sancionado por el numeral 221 del Nuevo Código Penal del Estado.** una **PENA UN MES DE TRATAMIENTO DE SEMILIBERTAD**. Haciéndose del conocimiento al hoy inculpada y ahora sentenciada **C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO**, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución se procederá a remitir copias debidamente certificadas de la presente resolución AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, para la tramitación del incidente del procedimiento

administrativo, de ejecución de sentencia, esto con fundamento en el artículo 48 del nuevo código penal en relación con el 54 fracción III y 109 de la ley de ejecución y sanciones y medidas de seguridad del estado de Campeche.- **CUARTO:** Se CONDENA por concepto de reparación de daños materia al **C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO** al pago de la cantidad de **\$2,550.00 ( Dos mil quinientos cincuenta pesos 00 / 1000 m.n.)** por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. MAYO PÉREZ VÁZQUEZ quien querellara en agravio de sus menores hijas.- *Asimismo en cuanto al pago de la reparación del daño moral, se le hace saber al sentenciado que se esté a lo expuesto en el mismo considerando CUARTO de esta resolución .-* **QUINTO:** Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, hágasele saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución mediante el **recurso de apelación** debiéndose asentar constancia de ello en autos.-**SEXTO:** Notifíquese y Cúmplase.....".

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría en Funciones, para su debida diligenciación.-

**LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CERTIFICA:** QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA

MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A LOS QUINCE DÍAS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio Número: 5377

**CIUDADANO: GERARDO BALTAZAR CHIN RAMIREZ (INCUPLADO)**

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.**

**CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.**

En el expediente número 58/14-2015/J2AM/P-I, instruido en la averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENAA TITULO CULPOSO, querellado por la ciudadana GUADALUPE DEL SOCORRO CORTAZAR YABUR y del cual aparece como probable responsable el ciudadano GERARDO BALTAZAR CHIN RAMIREZ, la ciudadana Jueza dictó un proveído de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS. -

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos. **SE PROVEE:** Con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, con la **C. GUADALUPE DEL SOCORRO CORTAZAR YABUR, querellante**, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE MEJOR PROVEER**, con el **C. GERARDO BALTAZAR CHIN RAMIREZ**, seguidamente deberá de rendir su **declaración preparatoria**, el inculpado, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, , así como también por medio de cédulas que se fijan en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que la querellante comparezca ante las instalaciones que ocupa este Juzgado en días y horas señaladas líneas arriba. –

**Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita.

Para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes, señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en términos establecido en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-**

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de mayo del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Folio Número: 5376**

**CIUDADANO: JORGE MANUEL LLOVERA CAB (INCUPLADO)**

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.**

**CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.**

En el expediente 4/15-2016/J2AM/P-I instruido por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, querellado por el Ciudadano OSCAR MARTIN HERNANDEZ ROSALES, y del cual aparece como probable responsable el Ciudadano JORGE MANUEL LLOVERA CAB, la Ciudadana Jueza, dicto un proveído de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS.

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos y con la nota actuarial que hace la Licenciada Nelia Sansores Archiver Fiscal de la adscripción, en la que solicita se gire oficio al I.N.E, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que proporcionen el domicilio del querellante. **SE PROVEE:** No ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado por la fiscal de la adscripción, a través de la notificación de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, toda vez que esta autoridad a girado diversos oficios, a diversas instituciones, para que sea informado otros domicilios en donde se pueda notificar al querellante C. OSCAR MARTIN HERNÁNDEZ ROSALES, para que se pueda continuar con la secuela procesal de la causa penal, y que ha sido informado que

no se encontró registro de domicilio a nombre de esta persona.

Con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente **el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, a las diez horas con treinta minutos, el C. OSCAR MARTIN HERNÁNDEZ ROSALES, querellante para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE MEJOR PROVEER**, con el **C. JORGE MANUEL LLOVERA CAB**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, , así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que la querellante comparezca ante las instalaciones que ocupa este Juzgado en días y horas señaladas líneas arriba. -

**Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita.

Para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder

Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes, señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en términos establecido en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-**

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de mayo del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Folio Número: 5375**

**CIUDADANO: OSCAR MARTIN HERNÁNDEZ ROSALES (QUERELLANTE)**

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.**

**CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.**

En el expediente 4/15-2016/J2AM/P-I instruido por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO, querellado por el Ciudadano OSCAR MARTIN HERNANDEZ ROSALES, y del cual aparece como probable responsable el Ciudadano JORGE MANUEL LLOVERA CAB, la Ciudadana Jueza, dicto un proveído de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS. -

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos y con la nota actuarial que hace la Licenciada Nelia Sansores Archivar Fiscal de la adscripción, en la que

solicita se gire oficio al I.N.E, a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Campeche, al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que proporcionen el domicilio del querellante. **SE PROVEE:** No ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado por la fiscal de la adscripción, a través de la notificación de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, toda vez que esta autoridad a girado diversos oficios, a diversas instituciones, para que sea informado otros domicilios en donde se pueda notificar al querellante C. OSCAR MARTIN HERNÁNDEZ ROSALES, para que se pueda continuar con la secuela procesal de la causa penal, y que ha sido informado que no se encontró registro de domicilio a nombre de esta persona.

Con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente el día **veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, a las diez horas con treinta minutos, el C. OSCAR MARTIN HERNÁNDEZ ROSALES, querellante para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE MEJOR PROVEER**, con el **C. JORGE MANUEL LLOVERA CAB**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, , así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que la querellante comparezca ante las instalaciones que ocupa este Juzgado en días y horas señaladas líneas arriba. -

**Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita.

Para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes, señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en términos establecido en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de mayo del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 82/15-2016/JE-II**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LA C. YESENIA DE LOS ANGELES CANUL BALAN.- DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 2013/1P-II/15-2016, Remitido por la Licda. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado MACARIO SALVADOR CORONEL ZAMUDIO, por el delito de Robo, dentro de la causa penal número 02/13-2014/1P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

#### **TOMA DE ACTA 82/15-2016/JE-II**

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las **OCHO** horas con **CINCUENTA** minutos del día de hoy **TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS**, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el **MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS**, declara iniciada la Audiencia Oral relativa al sentenciado **MACARIO SALVADOR CORONEL ZAMUDIO**. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: **LICDA. LAURA DEL CARMEN SANCHEZ CORTEZ**, fiscal adscrita de generales conocidos en autos; por la defensa la **LIC. JOSE LEONARDO CHAN CHAN** como defensor público de generales conocidos en autos; por el sentenciado su nombre completo **MACARIO SALVADOR CORONEL ZAMUDIO**; por la Dirección de Ejecución el **LIC. CARLOS DE LOS ANGELES PEREZ POOT** de generales acreditados en autos; ¿Algún representante de la víctima? hace constar que fue debidamente notificado **ANTONIO POO MORENO** no así la ciudadana **YESENIA DE LOS ANGELES BALAN**, misma que será notificada mediante periódico oficial, misma que incumplió con la norma de fijar un domicilio en esta ciudad desde el momento que inicio el procedimiento.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** bien, fueron citados para efectos de el inicio de ejecución del sentenciado, por lo tanto escucho en primer término a la fiscalía.

**USO DE LA VOZ A LA FISCALIA:** con fecha 15 de abril del 2015 se sentencio al c. **MACARIO SALVADOR CORONEL ZAMUDIO** por el delito de robo se le impuso una pena de 2 años de prisión y multa de 150 días de salario mínimo que ascienden a la cantidad \$ 1,565.00 pesos determino el juez natural, se le absolvió del pago de la reparación del daño y se le suspendieron sus derechos políticos al sentenciado, dicha sentenciad fue apelada y confirmada mediante toca 491/15-2015 de la sala mixta con fecha 29 de enero del 2016 en donde se modifica el monto a pagar por concepto de multa quedando la cantidad de \$ 9,207.00 pesos por lo que solicito señoría cumpla con su pena impuesta el sentenciado así como se le requiera el pago de la multa y se gire oficio al vocal del instituto federal electoral para que le suspendan su derechos políticos, seria todo.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** Por la defensa.

**USO DE LA VOZ A LA DEFENSA:** como antecedentes señoría el ciudadano **MACARIO SALVADOR CORONEL**

**ZAMUDIO** fue sentenciado por el delito de robo simple mediante sentencia de fecha 15 de abril del 2015 en el cual se fijó una sentencia de 2 años de prisión y una multa de 150 días de salario mínimo esto por la cantidad de \$ 9,565.00 pesos, así mismo como lo ha señalado la fiscalía se absolvió al sentenciado por concepto de reparación de daño, sin embargo se interpuso el recurso de apelación en el cual mediante la resolución de fecha 29 de enero del 2016 la sala mixta de este segundo distrito judicial modificó la sentencia en lo que respecta a la multa impuesta fijándose la cantidad de \$ 9,207.00 pesos por lo que solicito que por los dos años de prisión que se le puso a mi defendido se sustituya la pena de prisión por multa de acuerdo al artículo 98 fracción segunda del nuevo código penal por la multa impuesta por la sala mixta de este segundo distrito judicial el sentenciado cubrirá dicha cantidad con los certificados que obran en autos, también señorita cabe señalar que se encuentra presente el ciudadano **CARLOS ALBERTO OSALDE ALEJANDRO** quien se constituye como fiador de mi defendido y quien está dispuesto a ceder los derechos de los certificados de depósitos marcados con el numero 094318 por la cantidad de \$ 3,000.00 pesos y 094317 por la cantidad de \$ 9,207.00 pesos, ellos para cubrir la multa impuesta y como la sustitución de la sanción.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** El sentenciado es correcto la solicitud de su defensor.

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** si.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** Por la Dirección de Ejecución.

**USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA DIRECCION DE EJECUCION:** nada que manifestar.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** ¿por parte del fiador?

**USO DE LA VOZ AL FIADOR:** estoy de acuerdo

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** la fiscalía por la sustitución.

**USO DE LA VOZ DE LA FISCALIA:** ninguna objeción señorita.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** en término de lo señalado por la defensa procede este juzgador a resolver que es procedente la sustitución solicitada por lo tanto se fija por el beneficio de sustitución de la pena de prisión por multa la cantidad de \$ 3,000.00 pesos, por lo que respecta a la multa impuesta derivada del delito efectivamente la sala mixta en el toca 491/14-2015 la modifico a \$ 9,207.00 pesos y tomándose en consideración que obra los certificados de depósitos que ampara la cantidades de \$ 9,207.00 pesos y \$ 3,000.00 pesos estos al haber sido cedidos por el fiador para los efectos de la sustitución de la pena de prisión y del pago de la multa impuesta deberán ser remitidos al oficial mayor del tribunal superior

de justicia del estado de Campeche para los efectos legales correspondiente, por lo que respecta a la solicitud de la fiscalía de girar oficio al vocal ejecutivo del instituto nacional electoral se entiende que al ser una pena que es obvia que generalmente está establecido en la doctrina que se ponía para aquellas causas en los que el sentenciado estuvieran en el centro de internamiento porque, ahí no se pueda establecer la logística necesaria para efectos de contabilizar los votos en alguna elección pues por lógica al estar en libertad el sentenciado, y al haberse sustituido la pena de prisión por multa no procede entonces ordenar la inhabilitación de los derechos políticos. ¿Alguna manifestación que hacer?**TODAS LAS PARTES AL MISMO TIEMPO:** Ninguna.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** archívese este asunto como totalmente concluido una vez que hayan sido notificadas las víctimas de las resulta de la audiencia.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** Damos por concluida la presente audiencia.

Se termina la presente toma de nota. Firmando al calce el C. Juez de Ejecución del Nuevo sistema Penal Acusatorio.

Con fundamento en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, notifíquese a la C. YESENIA DE LOS ANGELES CANUL BALAN, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los VEINTE días del mes de ABRIL del dos mil Dieciséis.

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 53/15-2016/JE-II. SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 18 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,**

**PRIMERA ALMONEDA  
E D I C T O**

Se convocan postores para el remate del bien inmueble embargado en el expediente 427/10-2011/1C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el licenciado José Alfredo Cardeña Vásquez en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la Institución Financiera BBVA Bancomer Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer en contra del C. Salud del Carmen Moreno Zetina, el cual se describe a continuación:

**1.** PREDIO URBANO MARCADO ACTUALMENTE CON EL NÚMERO 75 LOTE 132, MANZANA VI DE LA CALLE PORTALES DEL FRACCIONAMIENTO VILLAS LA HACIENDA, EN EL CUAL SE ENCUENTRA EDIFICADA UNA CASA HABITACIÓN QUE CONSTA DE SALA-COMEDOR, 2 RECAMARAS, BAÑO, COCINA Y PATIO DE SERVICIO CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES; AL SUR MIDE 8.00 METROS Y COLINDA CON CALLE LOS PORTALES; AL NORTE MIDE 8:00 METROS Y COLINDA CON LOTE 89, AL ESTE MIDE 20.90 METROS Y COLINDA CON LOTE 133, AL OESTE MIDE 20.90 METROS Y COLINDA CON LOTE 131 Y CIERRA EL PERIMETRO CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 167.20 METROS CUADRADOS Y SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 61.80 METROS CUADRADOS. POR TAL MOTIVO EL SUSCRITO JUZGADOR, TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$262,000.00 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MN.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$174, 666.66 (SON: CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **treinta de junio del año dos mil dieciséis, a las doce horas.**

San Francisco de Campeche, Campeche., a tres de mayo del dos mil dieciséis.- **A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**C O N V O C A T O R I A .**

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **ARNULFO RAMÓN PERERA CAAMAL**, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de noviembre de 2015.- **LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO**, Juez Primero de lo Civil.- *Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**C O N V O C A T O R I A  
D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de José A. Cu Qui y/o José Ángel Cu Qui y/o José Ángel Cu Ki, y/o José Ángeles Cu Ki y/o José de los Ángeles Cuki y/o José Ángeles Cuki y/o José Ángel Cu y/o José de los Ángeles Cu Ki, quien fuera originario de Lerma, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 15 de Mayo del 2015.- **Juez Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco.- Lic. Martha Lorena Díaz Pinelo, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.**

**Para su publicación por medio del periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.**

**C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE FAUSTO ANDRADE VALERIO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE JALPAN, PUEBLA Y VECINO DE YACASAY, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE

JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

**C. FIDEL ANDRADE CRUZ**, ALBACEA PROVISIONAL.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRER**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

### **C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE FAUSTO ANDRADE VALERIO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE JALPAN, PUEBLA Y VECINO DE YACASAY, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS

**C. FIDEL ANDRADE CRUZ**, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

### **C O N V O C A T O R I A N° 59/12-2013/2°C-I**

#### **EXPEDIENTE N° 366/12-2013/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora ANA JOSEFA PEREZ DORANTES Y/O ANA JOSEFA DEL SOCORRO PEREZ DORANTES, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C.

SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**EL CIUDADANO LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS SON LEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A ONCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

### **C O N V O C A T O R I A**

CONVOCASE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE EMILIO NAH TUN, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE DZITBALCHE, CALKINI, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADO EN CASA DE JUSTICIA EN AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL 236 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- LICDA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. M.D.J., JUEZA SEGUNDO CIVIL.- LICDA. ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

PARA SU PUBLICACION POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

### **CONVOCATORIA**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ARTURO GONZALEZ MORENO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE BECAL Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN

RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- M. EN D. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**CONVOCATORIA 32/15-2016/1C-II.-  
EXPEDIENTE 160/15-2016/IC-II.-**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **MARCO ANTONIO PEREZ GOMEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 9 DE DICIEMBRE DEL 2015.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNANDEZ SALVADOR.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **FERNANDO QUEN BURGOS**, quien fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de diciembre del 2014.- M. EN D. **ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZARROYO**, JUEZ JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL.- Lic. **ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN**, Secretaria de acuerdos.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA**

**EXPEDIENTE NUM. 129/25-2016-1-I-II.-**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE PONCIANO CASTAN GALLARDO, DENUNCIADO POR LA C. ELIZABETH CASTAN LÓPEZ.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE PONCIANO CASTAN GALLARDO, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ÉSTE JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, ( DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1119, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE).

ESCÁRCEGA, CAM; A 26 DE ABRIL DEL 2016.- JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL, M.D ANTONIO CAB MEDINA.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERNA, LIC. FÁTIMA C. MIJANGOS CONTRERAS.- RÚBRICAS.

**E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITADOS O DEUDORES DE LA C. ERNILDA MAZUN DE ZUMARRAGA Y/O ERNILDA MAZUN CHI Y DEL C. ALFREDO ZUMÁRRAGA EUAN Y/O ALFREDO ZUMÁRRAGA EHUAN, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 16 DE MAYO DEL 2016.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DE LA EXTINTA **MARIA ADORALIDA BOJORQUEZ CERVERA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 2 DE **MAYO DEL 2016.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **15 DE ABRIL DEL AÑO 2016**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA CATALINA MORALES NARVAEZ**, ORIGINARIA DEL EJIDO MAMANTEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, POR EL **SEÑOR TIMOTEO ESQUIVEL MORALES**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 15 DE ABRIL DEL 2016.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Ciento noventa y tres (193) otorgada ante Mí, de fecha Catorce de Abril del dos mil dieciséis, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de

quien en vida respondiera al nombre de **MARIA JESUS MEDINA YAH**, quien fuera vecina de esta ciudad; por el ciudadano **DANIEL PEDRO TURRIZA MEDINA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del articulo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 14 de Abril del 2016.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 22 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO TRECE, ENTRE DIEZ Y DOCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR **EDUARDO JOSE VALDEZ HERNANDEZ**, POR SU ESPOSA LA SEÑORA **LORENA MATOS VAZQUEZ**; PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 02 DE MAYO DE 2016.- LIC. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PENC-630912-U56.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDERAN CON DERECHOS A LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR VICTOR MANUEL MAGAÑA RAMOS, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE

COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECISIETE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 59 NUMERO 14-"A" CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD A DEDUCIRLOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, EL CUAL SE PUBLICARA DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, IGUALMENTE SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA MISMA PARA QUE DENTRO DEL MISMO TERMINO COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS, TRAYENDO CONSIGO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS DONDE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., 28 DE ABRIL DE 2016.- LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144x2.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDERAN CON DERECHOS A LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR JUAN ROSENDO PUC QUIJANO, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECISIETE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 59 NUMERO 14-"A" CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD A DEDUCIRLOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, EL CUAL SE PUBLICARA DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, IGUALMENTE SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA MISMA PARA QUE DENTRO DEL MISMO TERMINO COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS, TRAYENDO CONSIGO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS DONDE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., 28 DE ABRIL DE 2016.- LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144x2.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDERAN CON DERECHOS A LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA DORA DELIA AGUILAR CARRILLO, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE MERIDA Y VECINO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECISIETE

DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 59 NUMERO 14-"A" CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD A DEDUCIRLOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, EL CUAL SE PUBLICARA DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, IGUALMENTE SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA MISMA PARA QUE DENTRO DEL MISMO TERMINO COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS, TRAYENDO CONSIGO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS DONDE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., 28 DE ABRIL DE 2016.- LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144x2.- RÚBRICA.

